
Señores

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal No. 110013103008-2020-00140-00

Demandantes: ZORAIDA MORELYS AVENDAÑO Y OTROS

Demandados: ZURICH COLOMBIA SEGUROS Y OTROS

Asunto: Contestación demanda.

Respetados señores,

HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. o QBE SEGUROS S.A.)**, conforme con el certificado de existencia y representación legal adjunto, en el que se observa que mediante Escritura Pública No. 01465 de la Notaria 65 de Bogotá del 6 de septiembre de 2019 se me constituyó en dicha calidad, mediante el presente escrito procedo a **CONTESTAR DEMANDA** promovida en su contra, en los siguientes términos.

I. OPORTUNIDAD DE ESTA CONTESTACIÓN. -

La contestación se presenta dentro del término de veinte (20) días establecido en el auto admisorio de la demanda, el cual comenzó a contabilizarse el 13 de noviembre de 2020 considerando que la notificación personal en el buzón de correo electrónico de mi representada se efectuó el 10 del mismo mes y año, y en aplicación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entiende surtida dos (2) días después. En consecuencia, el plazo se cumple el 14 de diciembre de 2020, fecha en que se radica.

II. SÍNTESIS DE LA DEFENSA. -

La parte demandante solicita el pago de la indemnización de perjuicios sufridos con ocasión de la muerte de la señora Melina Dariana Mercado ocurrida el día 17 de marzo de 2018 en el accidente de tránsito en el que resultó involucrado el vehículo de placas WFQ-114, afiliado y asegurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. respectivamente.

Estas pretensiones son improcedentes, toda vez que operó el fenómeno de la cosa juzgada, puesto que entre los dos demandantes y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA. se celebró un contrato de transacción para dirimir cualquier controversia relacionada con la responsabilidad en el fallecimiento de la señora Melina Dariana Mercado y la reparación de perjuicios, contrato en el cual la parte actora renunció y desistió a iniciar procesos de responsabilidad civil contra los aquí demandantes.

De igual forma, también se comprobará que no hay lugar a afectar la póliza expedida por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., habida cuenta que se cumplen los presupuestos de la exclusión de responsabilidad derivada de la celebración de acuerdos sin la autorización de la aseguradora.

III. PARTES INTERVINIENTES. -

1. Demandantes:

- 1.1. ZORAIDA MORELYS AVENDAÑO LÓPEZ, domiciliada en Mérida (Venezuela) e identificada con cédula de ciudadanía No. 10.714.815.
- 1.2. SERGIO ALBERTO MARCANO MANZULLI domiciliado en Mérida (Venezuela) e identificado con cédula de ciudadanía No. 10.718.215

2. Demandados:

- 2.1. ISAAC PARDO SÁNCHEZ, domiciliado en Bogotá D.C. e identificado con cédula de ciudadanía No. 4.172.699.
- 2.2. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., sociedad domiciliada en Bogotá D.C. con NIT. 860.014.493-9 y representada legalmente por Edgar Efraín González, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.080.104 de Bogotá.
- 2.3. WILLIAM ENRIQUE CORSO GAMBOA, domiciliado en Bogotá D.C. e identificado con cédula de ciudadanía No. 91.261.886.
- 2.4. ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A o QBE SEGUROS S.A.), sociedad domiciliada en Bogotá D.C. con NIT. 860002534-0 y representada legalmente por Juan Carlos

Realphe Guevara, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.225.

IV. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA. -

1. **ES CIERTO**, de conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito (en adelante "IPAT").
2. **NO ME CONSTA**, por ser un hecho ajeno a mi representada. Así mismo, es una aseveración que la demandante deberá probar.
3. **NO ME CONSTA**, por ser un hecho ajeno a mi representada.
4. **ES CIERTO**, de conformidad con el IPAT.
5. **NO ME CONSTA**, por ser un hecho ajeno a mi representada.
6. **NO ME CONSTA**, por ser un hecho ajeno a mi representada.
7. **NO ME CONSTA**, por ser un hecho ajeno a mi representada.
8. **NO ES UN HECHO**, son apreciaciones subjetivas y pretensiones de la parte demandante, sin ningún sustento jurídico. En todo caso, no me consta lo que refiere y deberá probar lo que asevera.
9. **NO ES UN HECHO**, son apreciaciones subjetivas y pretensiones de la parte demandante, sin ningún sustento jurídico. En todo caso, no me consta lo que refiere y deberá probar lo que asevera
10. **NO ES UN HECHO**, son apreciaciones subjetivas y pretensiones de la parte demandante, sin ningún sustento jurídico. En todo caso, no me consta lo que refiere y deberá probar lo que asevera
11. **NO ES CIERTO** que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. debe responder por los perjuicios ocasionados a los demandantes. Así mismo, indicamos, que, si bien no negamos la existe de la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros No. 000706540097 suscrita entre mi representada y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., en el presente caso no se reúnen los presupuestos jurídicos necesarios para la afectación de la póliza, puesto que operó una exclusión de responsabilidad descrita en las condiciones generales de la póliza.

12. Contiene varios hechos a los que me referiré así:

- NO ME CONSTAN las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA. contacto a los demandantes.
- NO ME CONSTAN los motivos por los cuales los demandantes accedieron a suscribir el contrato de transacción con la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., lo cierto es que más allá de eso no hay pruebas de que se haya viciado su consentimiento.

13. NO ME CONSTA, por ser un hecho ajeno a mi representada. En todo caso, debido a que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA. no es una entidad pública, mal hace el apoderado de la parte demandante en referir que presentó una reclamación administrativa.

14. Contiene varios hechos a los que me referiré en los siguientes términos:

- ES CIERTO que ante ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. se presentó solicitud de indemnización por parte de los demandantes.
- ES CIERTO que mi representada objetó la solicitud indicando lo siguiente:

"Al respecto, es preciso referirnos al acuerdo transaccional realizado el pasado 20 de marzo de 2018 suscrito por el representante legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES y sus poderdantes, llegando a un acuerdo conciliatorio por valor de \$ 30.000.000, valor que se refiere haber cancelado ese mismo día.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace referencia a la figura y efectos de una transacción, la cual se comprende como "convención en la cual las partes, renunciando parcialmente a sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, que produce como principal consecuencia, la extinción de la controversia de los contratantes con la misma fuerza que la ley reconoce a las sentencias judiciales", lo resaltado en virtud a que el art. 2483 del Código Civil, el cual establece que tal acuerdo tiene efecto propio de cosa juzgada, entendiendo esto como el efecto a través del cual se impide que una misma cuestión sea juzgada

dos veces.

En concordancia, resulta pertinente indicar lo señalado en las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual para Transportadores de Pasajeros, a saber:

"2. EXCLUSIONES GENERALES

NO HABRÁ COBERTURA BAJO NINGUNO DE LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA, CUANDO EL ACCIDENTE OCURRA POR, ESTE RELACIONADO CON, SE DERIVE DE O SE AGRAVE COMO CONSECUENCIA DE LOS SIGUIENTES EVENTOS, O SI SE PRESTAN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

2.4 SI EL ASEGURADO CELEBRA ACUERDOS, CONCILIACIONES, TRANSACCIONES, CONVENIOS O PACTOS CON LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN POR PARTE DE QBE SEGUROS S.A. YA SEA DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SUS PROVEEDORES AUTORIZADOS."

En virtud de lo anterior y como quiera que esta Compañía no tuvo conocimiento previo del acuerdo celebrado, ni tampoco fue vinculada al proceso conciliatorio, en aplicación de las precitadas condiciones, no reconocerá indemnización alguna."

15. Contiene varios hechos a los que me referiré de la siguiente forma:

- NO ME CONSTA que mi representada le haya hecho entrega a la demandante de la póliza, toda vez que eso no fue puesto en conocimiento del suscrito.
- NO ES CIERTO que la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros No. 000706540097 no cumpla con lo establecido en Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, puesto que las exclusiones están descritas en caracteres destacados después de hacer referencia a los amparos.

16. ES CIERTO.

17. NO ME CONSTA, por ser un hecho ajeno a mi representada.

18. NO ME CONSTA, por ser hecho ajeno a mi representada. Así mismo, de la lectura del mismo, se puede concluir que son apreciaciones subjetivas de la parte

demandante que no tienen descripciones de tiempo, modo y lugar.

19. NO ME CONSTA, por ser hecho ajeno a mi representada. Así mismo, de la lectura del mismo, se puede concluir que son apreciaciones subjetivas de la parte demandante que no tienen descripciones de tiempo, modo y lugar

V. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. -

ME OPONGO a las pretensiones de la demanda, puesto que las considero infundadas, tanto en los hechos como en el derecho que pretenden, toda vez que es totalmente evidente que estamos ante una cosa juzgada derivada del contrato de transacción y en todo caso, no se configuran los presupuestos jurídicos necesarios para la afectación de la póliza de responsabilidad civil transporte pasajero No. 000706540097. De cualquier forma, me pronunciaré sobre cada una de ellas:

1. ME OPONGO, dado que no se reúnen los presupuestos jurídicos necesarios para la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual del conductor vehículo WFQ-114. En todo caso, no procede porque con los demandantes el asegurado celebró un contrato de transacción.
2. ME OPONGO, dado que no se reúnen los presupuestos jurídicos necesarios para la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual del propietario del vehículo WFQ-114. En todo caso, no procede porque con los demandantes el asegurado celebró un contrato de transacción.
3. ME OPONGO, dado que no se reúnen los presupuestos jurídicos necesarios para la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de la empresa de transporte a la que estaba afiliado el vehículo WFQ-114. En todo caso, no procede porque con los demandantes el asegurado celebró un contrato de transacción.
4. ME OPONGO, en razón a que no se reúnen los presupuestos jurídicos necesarios para la afectación de la póliza civil de responsabilidad transporte pasajeros No. 000706540097, toda vez que opera una causal de exclusión de responsabilidad pactada en la póliza que estipula que no se podrá afectar cuando el asegurado celebre acuerdos transaccionales sin la autorización de la aseguradora.
5. ME OPONGO, habida cuenta que entre los demandantes y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA. se celebró un contrato de transacción en el que se indemnizaron todos los perjuicios que se causaron con el fallecimiento de la señora Melina Dariana Marcano.

De igual forma, no se reúnen los presupuestos jurídicos necesarios para la afectación de la póliza civil de responsabilidad transporte pasajeros No. 000706540097, toda vez que opera una causal de exclusión de responsabilidad pactada en la póliza que estipula que no se podrá afectar cuando el asegurado celebre acuerdos transaccionales sin la autorización de la aseguradora.

6. ME OPONGO, puesto que al no ser procedente una condena, no hay lugar a que se causen intereses.
7. ME OPONGO, dado que no existe prueba de perjuicios causados a los demandantes.
8. ME OPONGO, puesto que al no existir responsabilidad civil extracontractual no podría existir reconocimiento de pago de costas.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA. -

Mi poderdante no puede ser condenada en el presente litigio como quiera que se configuró el fenómeno de la cosa juzgada derivada del contrato de transacción (1), y en todo caso, se comprueba una causal de exclusión responsabilidad contenida en la póliza de transporte de pasajeros No. 000706540097 (2).

Por último, en el remoto evento de considerar imponer una condena, se realizarán las objeciones del caso a la estimación errada de perjuicios de la parte demandante (3).

1.1. Cosa juzgada derivada del contrato de transacción.

Entre la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA y los señores ZORAIDA MORELYS AVENDAÑO y SERGIO ALBERTO MARCANO se celebró un acuerdo transaccional el 20 de marzo de 2018 por un valor de Treinta Millones de pesos (\$30.000.000) con el objetivo de indemnizar los perjuicios relacionados con la muerte de Melina Dariana Mercano en el accidente de tránsito ocurrido el 17 de marzo de 2018. En el contrato de transacción se indicó lo siguiente:

"PRIMERO

A) TRANSIGIR el valor de los DAÑOS Y PERJUICIOS causados a los señores ZORAIDA MORELYS AVENDAÑO y SERGIO ALBERTO MARCANO MANZULLI padres de MELINA DARIANA MARCANO AVENDAÑO

investigación que se encuentra en indagación preliminar en la FISCALÍA SECCIONA DE BARRANCABERMEJA indiciado WILLIAM ENRIQUE CORZO GAMBOA, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número 91.261.866.

(...)

"CUARTO

El indemnizado por el presente pago declaran a PAZ Y SALVO por todo concepto por los hechos indicados a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., al propietario señor ISACC PARDO SANCHÉZ y WILLIAM ENRIQUE CORZO y en consecuencia DESISTEN y RENUNCIAN a toda acción civil, penal y demás que puedan generar estos mismos hechos aquí transados."

El artículo 2483 del Código Civil indica que los efectos jurídicos de las transacciones celebradas por las partes es el de cosa juzgada. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia 49792 de 26 de julio de 2011 aclaró que *"por fuerza del efecto de cosa juzgada que le acompaña, la transacción impide el resurgimiento de la controversia judicial que fue su objeto entre quienes la suscribieron, así como que las obligaciones que de allí surjan pueden demandarse ejecutivamente"*.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional respecto a los acuerdos transaccionales indicó en la sentencia T-118A/13 lo siguiente: *"El artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas. Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad"*.

Así las cosas, y en vista a que las partes llegaron a un acuerdo de la totalidad de los perjuicios, los cuales se materializaron en el acuerdo transaccional suscrito el 20 de marzo de 2018 y que este acuerdo goza de plena validez sin ningún vicio que la altere, resulta improcedente tratar de revivir el mismo proceso ahora mediante la presente acción de responsabilidad.

De igual forma, conviene precisar que, si bien mi representada no hizo parte del contrato de transacción, el mismo tiene efecto en el amparo que se otorgó impidiendo que nazca la responsabilidad de la aseguradora, como quiera que se requiere que exista un fallo en el que se declare la responsabilidad de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., pero al no poderse proferir una condena, no se activa el amparo.

En este orden de ideas, se advierte que se configuró el fenómeno de la cosa juzgada, razón suficiente para negar las pretensiones de la demanda.

1.2. Configuración de la exclusión dispuesta en la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros No. 000706540097 denominada "celebrar acuerdos sin la autorización de la aseguradora".

Las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros No. 000706540097 en el capítulo segundo tiene descritas todas las causas que generan exclusión de responsabilidad, entre todas estas es importante destacar la siguiente:

"2. EXCLUSIONES GENERALES

NO HABRÁ COBERTURA BAJO NINGUNO DE LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA, CUANDO EL ACCIDENTE OCURRA POR, ESTE RELACIONADO CON, SE DERIVE DE O SE AGRAVE COMO CONSECUENCIA DE LOS SIGUIENTES EVENTOS, O SI SE PRESTAN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

2.4 SI EL ASEGURADO CELEBRA ACUERDOS, CONCILIACIONES, TRANSACCIONES, CONVENIOS O PACTOS CON LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN POR PARTE DE QBE SEGUROS S.A. YA SEA DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SUS PROVEEDORES AUTORIZADOS."

En este proceso está comprobado que entre la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA y los señores ZORAIDA MORELYS AVENDAÑO y SERGIO ALBERTO MARCANO se celebró un acuerdo transaccional el 20 de marzo de 2018 por un valor de Treinta Millones de pesos (\$30.000.000) con el objetivo de indemnizar los perjuicios relacionados con la muerte de Melina Dariana Mercano.

En tal sentido, se encuentra demostrada la exclusión de responsabilidad de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y por tal razón, no puede haber afectación del seguro expedido. Adicionalmente, en aplicación del artículo 1044 del Código de Comercio, mi representada tiene derecho de plantear esta exclusión de responsabilidad, la mencionada norma indica:

"Artículo 1044. Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser éstos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere

podido alegar contra el tomador."

De lo expuesto anteriormente, podemos concluir que, en virtud del acuerdo transaccional celebrado entre las partes, podemos indicar si lugar a dudas que operó la exclusión general descrita en la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros referente a que entre las partes se celebró un acuerdo transaccional que puso fin a la controversia sin la autorización de la aseguradora y, por consiguiente, no puede haber condena.

1.3. Estimación errada de perjuicios.

Es importante indicar, que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de probar los perjuicios inmateriales alegados. Como se ha indicado a lo largo de la contestación, en cuanto los supuestos perjuicios la parte demandante únicamente se encarga de estipular afectaciones de índole moral, sin tener en cuenta factores objetivos ni cuantitativos, necesarios para determinar los perjuicios.

Al respecto, el artículo 2341 del Código Civil indica que: *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"*. Es decir, el Código Civil no distingue entre daños patrimoniales y extrapatrimoniales, simplemente indica que todos los daños deben ser reparados.

La Corte Constitucional en sentencia C-344 de 2017, Indicó: *"Ante la inexistencia de una norma de rango legal que precise las categorías de perjuicios que deben ser reconocidos por el juez a efectos de reparar todos los perjuicios causados y que determine el quantum de dichas condenas, ambas decisiones son confiadas al juez quien, con base en las pruebas, de manera razonable, proporcionada y motivada, en ejercicio del arbitrio iudicis, debe precisar el alcance tanto horizontal (los perjuicios reconocidos), como vertical (el monto acordado a cada categoría) de la reparación. Es justamente el mandato de reparación integral, aunado con la ausencia de fijación legal de la materia, lo que ha permitido la evolución jurisprudencial en la Jurisdicción Ordinaria y en la de lo Contencioso Administrativo, tanto en lo relativo a la tipología de los perjuicios reparables, como en los montos mismos de cada una de dichas categorías, en lo que respecta a las indemnizaciones o compensaciones pecuniarias, como medidas complementarias a los otros instrumentos de la reparación integral. Esta evolución jurisprudencial en pro de la reparación integral de todos los perjuicios causados, ha permitido reconocer otros perjuicios inmateriales, diferentes del daño moral, conocido inicialmente"*.

Así las cosas, los perjuicios morales, ni los topes máximos estipulados por el Consejo de Estado pueden operar de manera automática ni inexorable. Dentro de sus obligaciones procesales, la parte demandante tiene la carga probatoria de demostrarlos los perjuicios alegados, so pena de que el despacho no acceda a sus pretensiones.

VII. EXCEPCIONES DE MÉRITO. -

1. Cosa juzgada derivada de la suscripción del contrato de transacción

Evidenciamos la existencia de cosa juzgada en el entendido que entre la parte demandante y la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA. se celebró un contrato de transacción por la totalidad de los perjuicios derivados de muerte de la señora Melina Dariana Mercado. Así las cosas, y de conformidad con el artículo 2483 del Código Civil, los contratos de transacción celebrados válidamente tienen fuerza de cosa juzgada.

2. Configuración de la exclusión general dispuesta en la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros No. 000706540097.

En el clausulado general de la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros No. 000706540097 se establece que la compañía no será responsable de los perjuicios cuando se hayan celebrado acuerdos transaccionales sin la autorización de esta, por ende, se demuestra esta exclusión de responsabilidad con el contrato de transacción celebrado entre la parte demandante y la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA.

Falta de prueba de la existencia y cuantía de los perjuicios solicitados.

Sin que implique ningún tipo de reconocimiento, el demandante tiene la carga probatoria de acreditar suficientemente la existencia y cuantía de los perjuicios que afirma haber sufrido. Remitiéndonos al caso en concreto, no se evidencia prueba alguna que acredite los supuestos perjuicios alegados.

3. Prescripción.

Debido a que el accidente de tránsito fue el 17 de marzo de 2018, en aplicación del artículo 1081 del Código de Comercio, la acción con la que contaba la parte demandante se encuentra prescrita, dado que transcurrieron más de dos (2) años desde la ocurrencia del hecho de dañoso hasta la fecha en que se presentó la demanda.

VIII. PRUEBAS. -

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Documentales:

- 1.1.** Copia de la Póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros No. 000706540097
- 1.2.** Copia de las condiciones generales de la de responsabilidad civil transporte pasajeros No. 000706540097

2. Interrogatorio de parte:

- 2.1.** Ruego el favor al despacho de decretar y practicar el interrogatorio de parte de ZORAIDA MORELYS AVENDAÑO Y SERGIO ALBERTO MARCANO para que responda las preguntas que le formularé por escrito en pliego abierto o cerrado. En caso de que el absolvente concurra a la audiencia me reservo el derecho de sustituir o completar las preguntas del pliego por cuestionamientos verbales.
- 2.2.** Ruego el favor al despacho de decretar y practicar el interrogatorio de parte de Isaac Pardo Sánchez, al representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA y WILLIAM ENRIQUE CORSO GAMBOA para que responda las preguntas que le formularé por escrito en pliego abierto o cerrado. En caso de que el absolvente concurra a la audiencia me reservo el derecho de sustituir o completar las preguntas del pliego por cuestionamientos verbales.

3. Testimonios:

En aplicación del artículo 212 del Código General del Proceso me permito solicitar la declaración de las siguientes personas:

- 3.1.** Señor Yannis Stevens Herrera Acosta, mayor de edad, quien puede ser citado en la secretaria de transito de Barrancabermeja o a través del suscrito. El testigo declarará todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda y la contestación, en particular sobre el informe policial de accidente de tránsito.

4. Contradicción dictamen pericial

En aplicación del artículo 228 del Código General del Proceso, solicito citar al intendente Misael Efraín Peña, quien el elaboro el informe de laboratorio No. FPJ-13 para interrogarlo sobre su idoneidad e imparcialidad, así como el contenido del dictamen

IX. ANEXOS. -

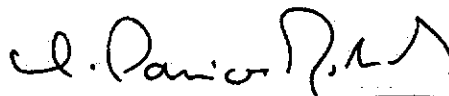
1. Documentos mencionados en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

X. NOTIFICACIONES. -

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 24-89 Torre Colpatría en la ciudad de Bogotá D.C.

El suscrito recibirá en la Secretaría de su despacho, en la Calle 78 No. 9 - 57 Piso 6 de Bogotá D.C. o y en los canales digitales para los fines del proceso: / hmedina@mypabogados.com.co / gcajamarca@mypabogados.com.co / rducuara@mypabogados.com.co / asistentelegal@mypabogados.com.co

Atentamente,



HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS

C.C. 79.795.035 de Bogotá D.C.

T.P. 108.945 del C.S. de la Jra.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 15:02:21

Recibo No. AB20379703

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20379703F8424

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
Nit: 860.002.534-0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00296161
Fecha de matrícula: 16 de junio de 1987
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 3 de julio de 2020
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 116 # 7-15 Of 1401 Edificio Cusezar
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones.co@zurich.com
Teléfono comercial 1: 3190730
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 116 # 7-15 Of 1401 Edificio Cusezar
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones.co@zurich.com
Teléfono para notificación 1: 3190730
Teléfono para notificación 2: No reportó.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 15:02:21

Recibo No. AB20379703

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20379703F8424

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 01689 de la Notaría cuarenta y seis de Santafé de Bogotá del 14 de julio de 1.994, inscrita el 26 de julio de 1.994 bajo el No.456.371 del libro IX, la denominación de la sociedad anónima es:COMPANÍA CENTRAL DE SEGUROS e incluyo sigla: CENTRAL DE SEGUROS.

Por E.P. No. 1.485 Notaría 46 de Santafé de Bogotá del 7 de septiembre de 1995, inscrita el 26 de septiembre de 1.995 bajo el No.510.045 del libro IX, la sociedad agrega la expresión S.A. Al nombre que dando: COMPANÍA CENTRAL DE SEGUROS S.A. Su sigla será: CENTRAL DE SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 0336 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2004, inscrita el 30 de enero de 2004 bajo el número 917822 del libro IX, aclarada por escritura pública No. 2088 de la notaría 42 de Bogotá D.C., del 05 de mayo de 2004, inscrita el 18 de mayo de 2004 bajo el número 934748 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse para constituir las sociedades COMPANÍA CENTRAL DE SEGUROS DE INCENDIO Y TERREMOTO S. A y COMPANÍA DE INVERSIONES LA CENTRAL S.A.

Por Escritura Pública No. 0336 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2004, inscrita el 30 de enero de 2004 bajo el número 917822 del libro IX, aclarada por escritura pública No. 2088 de la notaría 42 de Bogotá D.C., del 05 de mayo de 2004, inscrita el 18 de mayo de 2004 bajo el número 934748 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse para constituir las sociedades COMPANÍA CENTRAL DE SEGUROS DE INCENDIO Y TERREMOTO S. A y COMPANÍA



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 15:02:21

Recibo No. AB20379703

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20379703F8424

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

DE INVERSIONES LA CENTRAL S.A.

Por Escritura Pública No. 3922 del 3 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., inscrita el 10 de agosto de 2005 bajo el número 1005522 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A. su sigla será CENTRAL DE SEGUROS, por el de: QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A. Su sigla será QBE CENTRAL DE SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 3430 de la Notaría 55 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2005, inscrita el 28 de noviembre de 2005 bajo el número 1023411 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) adquirido (fusión por absorción) a la sociedad QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA (absorbida), la cual se disolvió sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 3430 de la Notaría 55 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2005, inscrita el 28 de noviembre de 2005 bajo el número 1023411 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) adquirido (fusión por absorción) a la sociedad QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA (absorbida), la cual se disolvió sin liquidarse.

Por E.P. No. 1236 Notaría 42 de Bogotá del 28 de marzo de 2007, inscrita el 03 de abril de 2007 bajo el No. 1121425 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A. su sigla será CENTRAL DE SEGUROS; por el de: QBE SEGUROS S.A., y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 0324 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 13 de marzo de 2019, inscrita el 26 de Marzo de 2019 bajo el número 02439081 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: QBE SEGUROS S A y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA O QBE SEGUROS, por el de: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

Por Escritura Pública No. 00152 de la Notaría 43 de Bogotá D.C. del 1



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 15:02:21

Recibo No. AB20379703

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20379703F8424

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de febrero de 2020, inscrita 4 de Febrero de 2020 bajo el número 02549325 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. por el de: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 00152 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 1 de febrero de 2020, inscrita el 4 de Febrero de 2020 bajo el número 02549325 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA la cual se disuelve sin liquidarse.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 4257 del 6 de agosto de 2014, inscrito el 3 de febrero de 2015 bajo el No. 00145675 del libro VIII, el juzgado 12 de civil del circuito de Santiago de Cali, comunico que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-012-2014-00387-00 de Edilma Maria Mina Lasso, y Francisco Antonio Mina Mera, contra Arbey Castro Rodríguez, Fanny Burbano Arciniegas y EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO QBE SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 5222/2015 del 6 de octubre de 2015, inscrito el 19 de octubre de 2015 bajo el No. 00151063 del libro VIII, el juzgado 20 civil municipal de oralidad de Santiago de Cali, comunico que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía No. 76001400302020140115500 de Melissa Monedero Herrera contra Margarita Maria Peña Cabrera, UNIDAD ESTETIVA PHI S.A.S., SERVICIOS ELITE DE SALUD S.A.S. y QBE SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 4202 del 27 de septiembre de 2017, inscrito 9 de octubre de 2017 bajo el No. 00163453 del libro VIII, el juzgado quinto civil municipal de Santiago de Cali (valle del cauca), comunico que en el proceso verbal sumario No. 7600140030052017-0046300, de Angiele Pantoja Insuasti, contra: QBE SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1648 del 27 de julio de 2017, inscrito el 21 de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 15:02:21

Recibo No. AB20379703

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20379703F8424

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mayo de 2018 bajo el No. 00168219 del libro VIII, el juzgado segundo civil del circuito de Montería (Córdoba) comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 230013103002-2017-00121-00 de: Alexander Negrete Ortega, David Negrete Durango y Felicia Ortega David contra: Miguel Enrique Martínez Kerguelen, Sergio Vasquez Castilla y COOPERATIVA DE TRANSPORTES TUCURA representada legalmente por Pablo Emilio Revueltas y QBE SEGUROS S.A. Representada legalmente por Marco Alejandro Arenas Prada, se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0537 del 18 de mayo de 2018, inscrito el 29 de mayo de 2018 bajo el No. 00168449 del libro VIII, el juzgado primero civil del circuito de Montería - Córdoba, comunicó que en el proceso verbal No. 23-001-31-03-001-2018-00121-00 de: Elizabeth Chaljub Sierra, Dorca Yanelis Ramos Chaljub, Francia Elena Ramos Chaljub, Tatiana María López, apoderado: Víctor Jaramillo Fuentes contra: Jhony Rafael De La Ossa Acosta, SOTRACOR S.A., Lilia Sofía Calderón Gaviria y QBE SEGUROS se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0175 del 08 de marzo de 2019, inscrito el 28 de marzo de 2019 bajo el No. 00174868 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ciénaga (Magdalena), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 2018-00060, de: Sissy Evans Salgado y otros, contra: Juan Carlos Pineda Monterroza, Ricardo José Fontalvo Consuegra, Expreso Almirante Padilla y QBE SEGUROS hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 01621 del 23 de mayo de 2019, inscrito el 29 de mayo de 2019 bajo el No. 00176788 del libro VIII, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso declarativo verbal No. 1100131030092019-0028500, de: Lavoisier Berzelius Farfán Luna CE. 14576009, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y Paula Alejandra Ramírez Caicedo CC. 1094947406, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1851 del 15 de julio de 2019, inscrito el 6 de agosto de 2019 bajo el No. 00178972 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el Proceso Verbal

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 15:02:21

Recibo No. AB20379703

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20379703F8424

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 110013103006201900344-00 de: Lucia Perea Holguín, Carolyn Audrey Forero Sanchez y Martin Mariño Forero (representado por Carolyn Audrey Forero Sanchez) contra: Luis Leonardo Bejarano Villamil, FLOTA AGUILA S.A., Jose Ignacio Jimenez Urbina y QBE SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1939 del 03 de septiembre de 2019 inscrito el 20 de Noviembre de 2019 bajo el No. 00181679 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito De Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 230013103002-2019-00246-00 de: Carmenza Tavera Martinez CC. 1.233.338.975, Santiago Jose Galeano Tavera NUIP. 1.062.531.969, Claudia del Pilar Tavera Martinez CC.34.994.742, Lauren Camila Tavera Martinez CC. 1.00.797614, Kely Raquel Martinez Tavera CC.1.067.836.339, Maria Raquel Tavera Torreglosa CC. 1.062.428.591 y Guistin Andres Torreglosa Tavera CC.1.067.904.923, Contra: Samir de Jesús Argel Tordecilla CC.1.063.136.862, Manuel Mejia Barrera CC.6.877.35, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA - SOTRACOR, QBE SEGUROS hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 4516 del 02 de diciembre de 2019, inscrito el 7 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183030 del libro VIII, el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 2019-303-00 de: Lupe Yolima Garcia Caicedo CC. 36.346.018, Luis Hernando Escobar Melo CC. 6.391.196, Maria Irma Arboleda Rodriguez CC. 30.720.873, Contra: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., COOTRANS MAYO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 204 del 22 de enero de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de declaración de responsabilidad civil contractual No. 19001-31-03-003-002019-00178-00 de: Marisol Esmeralda Coral Fajardo CC. 27.126.129 y Angela Xiomara Córdoba Coral CC. 1.144.053.375, Contra: TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., BANCO DE BOGOTÁ, ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA y Felipe Noreña Garcia CC. 1.060.650.032, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183261 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 174 del 28 de febrero de 2020, el Juzgado 3 Civil

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 15:02:21

Recibo No. AB20379703

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20379703F8424

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Circuito de Cali (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso civil extracontractual No.76001310300320200000400, de: José Uriel Betancourt Alchur, Oriana Betancourt Salazar, Nasly Yisseth Betancourt Molina, Paola Andrea Betancourt Ulchur, Marisel Betancourt Ulchur, Virgelina Ulchur de Betancourt, José Miguel Betancourt Arboleda y Doris Alicia Salazar Córdoba, Contra: Arles Marín Morales, Diego Alonso Londoño Lotero, TORO AUTOS SAS y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SEGUROS SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Marzo de 2020 bajo el No. 00183664 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 1550 del 25 de septiembre de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual de: Gilma Josefina Suarez Orozco C.C. 45.436.170, contra: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. y Oscar Molina Osorio C.C. 73.213.840, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Octubre de 2020 bajo el No. 00186097 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 7 de febrero de 2119.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto la celebración y ejecución en general de toda clase de contratos de seguros, reaseguro y coaseguro, indemnización o garantía permitidos por las leyes. En desarrollo de este objeto la sociedad podrá, entre otros, realizar las siguientes actividades: A) Tomar por su cuenta el todo o parte de los negocios, propiedades o responsabilidades de cualquier persona o compañía que ejecute operaciones de los que lo sociedad se propone llevar a cabo, o que posean bienes convenientes para los fines que ella persigue. B) Celebrar convenciones o participación de utilidades o de cooperación de cualquier naturaleza con personas o compañías que tengan o vayan a tener negocios de seguros, y formar compañías filiales, tener o adquirir acciones, obligaciones o interés en otras compañías, o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 15:02:21

Recibo No. AB20379703

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20379703F8424

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

financiarlas o ayudarlas en cualquier otra forma. C) Contratar con cualesquiera personas la acumulación, provisión o pago de fondo de amortización, redención, depreciación, renovación, dotación u otros fondos especiales, ya sea mediante la entrega de una suma fija o de una prima anual de cualquier otra manera y en los términos y condiciones que se convengan en cada caso o se determinen en reglamento de carácter general. D) Incorporarse en los negocios de cualquier compañía que persiga objetos análogos, o incorporar a ello cualquier otra compañía o compañías que tengan los mismos fines. E) Adquirir bienes raíces para la instalación de sus servicios o para derivar renta de ellos en una parte razonable, o los que le sean traspasados en pago de deudas o los que adquiriera por este mismo motivo, en subasta pública, y adquirir por este mismo motivo, usufructos o nuda propiedad u otros derechos con el fin de completar la propiedad plena de un inmueble o de libertarlo de gravámenes, o hacer cualquier operación que tienda a mejorar sus condiciones y facilitar su posterior enajenación, siendo entendido que en operaciones sobre inmuebles solo empleará los fondos que realmente pueda destinar a tal fin. F) Invertir sus fondos en los valores especificados por la Ley y en los demás bienes de cualquier naturaleza que legalmente esté facultada para adquirir. G) Prestar dinero con garantía hipotecaria sobre bienes raíces libres de gravámenes o con garantía de sus propias pólizas y también en las demás formas y en las condiciones que estime oportuno. H) Girar, aceptar, descontar, adquirir, endosar, garantizar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagarés o cualesquiera otros efectos de comercio y aceptarlos en pago de deudas a favor de la compañía, siempre que provengan de operaciones que estén dentro del desarrollo del objeto social. I) Tomar dinero a interés, pudiendo dar en garantía sus bienes de cualquier naturaleza que sean, y J) Ejecutar o celebrar en cualquier parte, sea en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos o contratos que de manera directa o indirecta se relacionen con los fines que la sociedad persigue, o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades, o las de las empresas en que ella tenga interés o que hayan de producirle cualquier ventaja, con la sola limitación de estar comprometidos dentro del radio de acción que la ley señala a las compañías de seguros.

CAPITAL



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 15:02:21

Recibo No. AB20379703

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20379703F8424

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$300.000.000.006,00
No. de acciones : 50.000.000.001,00
Valor nominal : \$6,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$69.356.454.426,00
No. de acciones : 11.559.409.071,00
Valor nominal : \$6,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$69.356.454.426,00
No. de acciones : 11.559.409.071,00
Valor nominal : \$6,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Mediante Acta No. 109 del 19 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de mayo de 2019 con el No. 02469305 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carrillo Oscar Manuel	P.P. No. 000000556583657
Segundo Renglon	Freshwater Neil Andrew	P.P. No. 000000510936418
Tercer Renglon	Camacho Melo Jaime Rodrigo	C.C. No. 000000079650508
Cuarto Renglon	Fratini Lagos Carola Noemi	P.P. No. 000000AAF150963



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 15:02:21
Recibo No. AB20379703
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20379703F8424

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Quinto Renglon Rairan Hernandez C.C. No. 000000019336825
Luis Alberto

SUPLENTE CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Del Rio Cristian Alberto	C.E. No. 000000000701104
Segundo Renglon	Raffin Alejandro	P.P. No. 000000AAB648303
Tercer Renglon	Perkins Barry John	P.P. No. 000000554308859
Cuarto Renglon	Marquez Fermin	P.P. No. 00000014268086N
Quinto Renglon	Ares Jeronimo	P.P. No. 000000AAE349316

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 109 del 19 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de julio de 2019 con el No. 02485477 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES Y AUDITORES SAS	N.I.T. No. 000009009430484

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 15 de abril de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de julio de 2019 con el No. 02485478 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Vanegas Contreras Yaneth Rocío	C.C. No. 000000052814506 T.P. No. 126631-T
Revisor Fiscal	Peña Moncada	C.C. No. 000000052427773



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 15:02:21

Recibo No. AB20379703

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20379703F8424

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Suplente

Jacqueline

T.P. No. 95362-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 1284 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 03 de agosto de 2016 inscrita el 19 de agosto de 2016 bajo el No. 00035254 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A. Por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Luisa Fernanda Velasquez Angel identificado con Cédula Ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá D.C., para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la Audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que la doctora Luisa Fernanda Velasquez Angel goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1024 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 04 de junio de 2015 inscrita el 21 de octubre de 2016 bajo el No. 00035863 del libro V, compareció Nicolas Delgado Gonzalez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.798 expedida en Bogotá, en su calidad de presidente y representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A. Por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Ruben Dario Rueda Restrepo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.582.014 expedida en santa rosa de cabal, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Quindío, Risaralda, caldas, con las siguientes facultades: A)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 15:02:21

Recibo No. AB20379703

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20379703F8424

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Ruben Dario Rueda Restrepo goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0193 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037157 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Luis Ernesto Cantillo Gonzalez identificado con Cédula Ciudadanía No. 19.190.196 de Bogotá D.C. Y portador de la tarjeta profesional número 28.971 del consejo superior de la judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Huila, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - segundo. - que el doctor Luis Ernesto Cantillo Gonzalez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0195 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037158 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 15:02:21

Recibo No. AB20379703

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20379703F8424

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Rodrigo Alberto Artunduaga Castro identificado con Cédula Ciudadanía No. 7.724.012 de Neiva y portador de la tarjeta profesional número 162.116 del consejo superior de la judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Caquetá y Huila, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - segundo. - que el doctor Rodrigo Alberto Artunduaga Castro goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0196 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037159 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Maria Alejandra Almonacid Rojas identificada con Cédula Ciudadanía No. 35.195.530 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 129.209 del consejo superior de la judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Cundinamarca y meta, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 15:02:21
Recibo No. AB20379703
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20379703F8424

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - segundo. - que la doctora Maria Alejandra Almonacid Rojas goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0268 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 3 de marzo de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037161 del libro V, compareció marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Jaime Enrique Hernandez Perez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 180.264 del consejo superior de la judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Cundinamarca, y en la ciudad de Bogotá D.C., con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - segundo. - que el doctor Jaime Enrique Hernandez Perez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0961 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de julio de 2017 inscrita el 8 de agosto de 2017 bajo el No. 00037722 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 en su calidad de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Jaime Enrique Hernandez Perez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá D.C., para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 15:02:21

Recibo No. AB20379703

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20379703F8424

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el territorio nacional con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Jaime Enrique Hernandez Perez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1377 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de septiembre de 2017, inscrita el 29 de septiembre de 2017 bajo el No. 00038062 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía número 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida, por medio de la Escritura Pública otorga poder general, quien al efecto manifestó: Por medio del presente público instrumento confiero poder general amplio y suficiente, a la doctora Diana Marcela Beltran Reyes, mayor de edad, domiciliada en esa ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.216.028 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 137416 del consejo superior de la judicatura, quien también comparece en éste acto, para ejecutar en nombre y representación de la sociedad en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal: A) Representar a la sociedad en toda clase de diligencias de conciliación extrajudicial ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, incluyendo la Fiscalía General de la Nación, personerías, procuradurías, cámaras de comercio, notarías y en general, ante cualquier centro de conciliación debidamente autorizado para funcionar en territorio colombiano. B) Para que en nombre y representación de QBE SEGUROS S.A. Suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones: I) Objeciones; II) Actas de conciliación extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial, IV) Documentos electrónicos para transmisión de información a la superintendencia nacional de salud, y V) Transacciones con asegurados y con terceros. C) La apoderada queda

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 15:02:21

Recibo No. AB20379703

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20379703F8424

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ampliamente facultada para conferir poderes a abogados en ejercicio para la representación de la sociedad en diligencias de conciliación extrajudicial.

Por Escritura Pública No. 2440 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 27 de diciembre de 2018, inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el No. 00040788 del libro V, compareció Cristian Alberto Del Rio, identificado con Cédula de Extranjería número 701104 de Bogotá, en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida, por medio del presente instrumento público confiere poder general amplio y suficiente al doctor Edgar Hernando Peñaloza Salinas, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.026.575.922 de Bogotá para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el territorio nacional con las siguientes facultades: A) Conciliar, transigir y desistir comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. Segundo. Que el doctor Edgar Hernando Peñaloza Salinas goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1464 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042270 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Harry Willian Gallego Jimenez, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.834.521 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 232.363 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal. A) Para que en nombre y representación de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones I) Objeciones; II) Acta de Conciliación Extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial; IV) Documentos electrónicos para transmisión de información a la Superintendencia Nacional de Salud.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 15:02:21

Recibo No. AB20379703

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20379703F8424

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que el doctor Harry Willian Gallego Jimenez goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1463 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042271 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Edgar Zarabanda Collazos, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.101.169 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 180.592 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de Bogotá D.C. y en los departamentos de Córdoba, Sucre, Cundinamarca, Antioquia, Atlántico, Boyacá, Cesar, Valle Del Cauca, Casanare, Santander, Norte De Santander, Bolívar, Tolima, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Arauca, San Andrés, Tolima, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Arauca, San Andrés, Guajira, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Edgar Zarabanda Collazos goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1465 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro. No 00042272 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Hector Mauricio Medina



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 15:02:21

Recibo No. AB20379703

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20379703F8424

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Casas, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.795.035 de Bogotá. y portador de la tarjeta profesional número 108.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑÍA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de ATLANTICO Y SANTANDER, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Hector Mauricio Medina Casas goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1466 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042273 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.151.832 de Usaquén. y portador de la tarjeta profesional número 36.002 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de Bogotá D.C. y en los departamentos de Antioquia, Quindío, Risaralda, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 15:02:21

Recibo No. AB20379703

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20379703F8424

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1468 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No. 00042274 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Manuel Antonio Garcia Giraldo, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 81.741.388 de Fusagasugá Cundinamarca y portador de la tarjeta profesional número 191849 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de Bogotá D.C. y en los departamentos de Córdoba, Sucre, Cundinamarca, Antioquia, Atlántico, Boyacá, Cesar, Valle Del Cauca, Casanare, Santander, Norte De Santander, Bolívar, Tolima, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Arauca, San Andrés, Guajira, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Manuel Antonio Garcia Giraldo goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1469 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042275 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 15:02:21

Recibo No. AB20379703

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20379703F8424

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Nicolas Uribe Lozada, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.086.029 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 131.268 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de ANTIOQUIA, QUINDIO, RISARALDA, CALDAS, VALLE DEL CAUCA y SANTANDER con las siguientes facultades: a) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. b) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. c) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros SA. Que el doctor Nicolas Uribe Lozada goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042276 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Ricardo Vélez Ochoa, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 67706 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de CORDOBA, SUCRE, CUNDINAMARCA, ANTIOQUIA, ATLANTICO, BOYACA, CESAR, VALLE DEL CAUCA, CASANARE, SANTANDER, NORTE DE SANTANDER, BOLIVAR, TOLIMA, HUILA, NARIÑO, QUINDIO, RISARALDA, ARAUCA, SAN ANDRES, GUAJIRA, con las siguientes facultades: a) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 15:02:21

Recibo No. AB20379703

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20379703F8424

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. b) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. c) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA. ANTES QBE Seguros SA. Que el doctor Ricardo Vélez Ochoa goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1462 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042277 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Brayan Alberto Loaiza Marulanda, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.088.283.867 de Pereira y portador de la tarjeta profesional número 249.811 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten en todo el territorio Nacional con las siguientes Facultades: A) Representar a la sociedad en toda clase de diligencias de conciliación extrajudicial ante Inspecciones de Tránsito, Inspecciones de policía, Fiscalías de todo nivel, incluyendo a la Fiscalía General de la Nación, Personerías, Procuradurías, Cámaras de Comercio, Notarías y en General ante cualquier centro de conciliación debidamente autorizado para funcionar en el territorio Colombiano. B) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. C) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. D) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Brayan Alberto Loaiza Marulanda goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 15:02:21

Recibo No. AB20379703

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20379703F8424

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 277 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043204 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Rafael Alberto Ariza Vesga, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.462 y tarjeta profesional de abogado No.112.914 del consejo superior de la judicatura, para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras la persona mencionada en el numeral anterior se desempeñe como abogado externo de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 278 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043205 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Brayan Alberto Loaiza, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.283.867 portador de la tarjeta profesional número 249.811 del consejo superior de la judicatura, para que represente a la compañía en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal. A) Para que en nombre y representación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones. I) Objeciones; II) Acta de Conciliación Extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial; IV) Documentos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 15:02:21

Recibo No. AB20379703

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20379703F8424

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

electrónicos para transmisión de información a la superintendencia nacional de salud. Que el doctor Brayan Alberto Loaiza goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante. Que actuando en nombre y representación de la sociedad anotada por medio de este instrumento confiero poder general, amplio y suficiente, a la doctora Nelly Rubiela Buitrago López, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.190.654 portadora de la tarjeta profesional número 235.195 del consejo superior de la judicatura, para que represente a la compañía en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal. A) Para que en nombre y representación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones. I) Objeciones; II) Acta de Conciliación Extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial; IV) Documentos electrónicos para transmisión de información a la superintendencia nacional de salud. Que la doctora Nelly Rubiela Buitrago López, goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 305 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 24 de febrero de 2020, inscrita el 4 de Marzo de 2020 bajo el No. 00043259 del libro V, Compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria, sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256. Facultades: Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 2401 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de diciembre de 2015, inscrita el 18 de diciembre de 2015 bajo el No. 00032851 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.779 de Ibagué, en su

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 15:02:21

Recibo No. AB20379703

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20379703F8424

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a Laura Carolina Quintero Salgado identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.736.405 gerente de recursos humanos de QBE SEGUROS S.A. Para que represente a QBE SEGUROS en: las firmas de los contratos de trabajo, certificados de ingresos y retenciones, cartas de terminación y liquidación de contrato de trabajo, afiliaciones, novedades, retiros de los empleados en las instituciones afiliadas al régimen de seguridad social, cajas de compensación familiar, fondos de cesantías, y todas las instituciones a las cuales se debe afiliar a sus empleados y a QBE SEGUROS como patrón; apruebe auxilios y prestaciones consagradas en el pacto colectivo celebrado entre los empleados de QBE y la compañía.

Por Escritura Pública No. 1096 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de junio de 2015, inscrita el 19 de mayo de 2016 bajo el No. 00034457 del libro V, compareció Nicolas Delgado Gonzalez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.798 de Bogotá en su condición de presidente y representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a la doctora Catalina Bernal Rincon identificada con Cédula Ciudadanía No. 43.274.758 de Medellín, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Meta y Casanare, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo.- que la doctora Catalina Bernal Rincon Goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 04 de junio de 2016 inscrita el 06 de julio de 2016 bajo el No. 00034840 del libro V, compareció Nicolas Delgado Gonzalez



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 15:02:21

Recibo No. AB20379703

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20379703F8424

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.798 de Bogotá D.C. En su calidad de presidente y representante legal judicial por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ricardo Ivan Rodriguez Rodriguez identificado con Cédula ciudadfania No. 12.981.001 de pasto, para que: Para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Nariño, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código del procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el Doctor Ricardo Ivan Rodriguez Rodriguez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0481 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 01 de abril de 2016, inscrita el 06 de julio de 2016 bajo el No. 00034841 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 expedida en Ibagué en su condición de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Juan Carlos Arellano Revelo. Identificado con Cédula Ciudadanía No. 98.396.484 expedida en pasto para que: Represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Nariño, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Juan Carlos Arellano Revelo goza de la representación



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 15:02:21

Recibo No. AB20379703

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20379703F8424

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 272 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043202 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a la señora Sandra Milena Pérez Montoya, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.118.609, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como apoderada especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros. 2. Suscribir las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas relacionadas con licitaciones o invitaciones ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de cuantía, o invitaciones para cotizar pueden, ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro incluyendo las pólizas de seguros.

Por Escritura Pública No. 275 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043203 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, quien por medio de la presente escritura pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Juan Carlos Realphe Guevara. Identificación: cédula de ciudadanía numero 80.416.225 facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nombre: Sandra Ximena Ruiz Rodríguez identificación: cédula de ciudadanía número 40.444.956 facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 15:02:21

Recibo No. AB20379703

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20379703F8424

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. nombre: Diego Enrique Moreno Cáceres. Identificación: cédula de extranjería número 729.231. Facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 282 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043206 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Antonio Elías Sales Cardona. Identificación: cedula de ciudadanía número 8.743.676 facultades: Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 283 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043207 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Esteban Londoño Hincapié identificado con la cedula de ciudadanía número 8.164.382 facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 15:02:21

Recibo No. AB20379703

Valcr: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20379703F8424

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexa y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nombre: Jorge Enrique Riascos Varela. identificado con la cedula de ciudadanía número 94.426.721. facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexa y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nombre: William Enrique Santander Mercado. identificado con la cedula de ciudadanía número 72.219.720. facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 15:02:21

Recibo No. AB20379703

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20379703F8424

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexa y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nombre: Luz Stella Barajas. identificada con la cedula de ciudadanía número 37.616.081. facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexa y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 15:02:21

Recibo No. AB20379703

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20379703F8424

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESTATUTOS:

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4510	20-XII -1956	8 BOGOTA	3-I -1957 NO. 25.839
1347	8-V -1957	8 BOGOTA	15-V -1957 NO. 26.183
2599	22-X -1958	8 BOGOTA	27-X -1958 NO. 27.362
2110	4-IX -1961	8 BOGOTA	14-IX -1961 NO. 29.946
990	9-IV -1963	8 BOGOTA	19-IV -1963 NO. 31.681
2826	30-IX -1965	8 BOGOTA	8-X -1965 NO. 35.014
1305	25-IV -1968	8 BOGOTA	22-V -1968 NO. 38.936
1771	23-V -1969	8 BOGOTA	11-VI -1969 NO. 40.617
2063	7-IV -1971	6 BOGOTA	12-V -1971 NO. 44.126
3888	9-VI -1971	6 BOGOTA	25-VI -1971 NO. 44.405
7093	15-XII -1972	4 BOGOTA	22-XII -1972 NO. 6.719
3156	15-V -1974	4 BOGOTA	28-V -1974 NO. 18.184
2815	22-V -1979	4 BOGOTA	5-VI -1979 NO. 71.399
9240	22-XII -1980	4 BOGOTA	12-I -1984 NO. 145433
5016	18-VIII-1981	4 BOGOTA	12-I -1984 NO. 145434
2551	17- V -1984	27 BOGOTA	24-VIII-1984 NO. 156943
3868	3- VI -1986	27 BOGOTA	27- VI-1986 NO. 192830
4634	13- X -1989	18 BOGOTA	9-XI- 1989 NO. 279542
836	5 - VI--1992	46 STAFE BTA	9- VI- 1992 NO. 367762
895	15- VI--1992	46 STAFE BTA	18-VI -1992 NO. 368852
1689	14- VII-1994	46 STAFE BTA	26-VII -1994 NO. 456371
1485	7- IX-1995	46 STAFE BTA	26- IX-1995 NO. 510045
1891	24- VII-1996	46 STAFE BTA	01-VIII-1996 NO. 548493

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E. P. No. 0001688 del 25 de julio de 2003 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

00897324 del 11 de septiembre de 2003 del Libro IX

E. P. No. 0000336 del 29 de enero de 2004 de la Notaría 42 de Bogotá

00917822 del 30 de enero de 2004 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 15:02:21

Recibo No. AB20379703

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20379703F8424

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.	
E. P. No. 0002088 del 5 de mayo de 2004 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00934748 del 18 de mayo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0003922 del 3 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01005522 del 10 de agosto de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003430 del 22 de noviembre de 2005 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	01023411 del 28 de noviembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0006227 del 29 de noviembre de 2005 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01025943 del 13 de diciembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0001236 del 28 de marzo de 2007 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01121425 del 3 de abril de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001208 del 16 de abril de 2008 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01208312 del 23 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 363 del 16 de febrero de 2011 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01454847 del 21 de febrero de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2691 del 10 de septiembre de 2013 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01765515 del 16 de septiembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3482 del 20 de noviembre de 2013 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01783657 del 25 de noviembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1924 del 24 de noviembre de 2014 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01887721 del 25 de noviembre de 2014 del Libro IX
E. P. No. 0008 del 6 de enero de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01901799 del 8 de enero de 2015 del Libro IX
E. P. No. 0638 del 17 de abril de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01933403 del 24 de abril de 2015 del Libro IX
E. P. No. 504 del 20 de abril de 2017 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02218171 del 24 de abril de 2017 del Libro IX
E. P. No. 0612 del 2 de mayo de 2018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02337626 del 8 de mayo de 2018 del Libro IX



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 15:02:21
Recibo No. AB20379703
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20379703F8424

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.		
E. P. No. 01825 del 4 de octubre de 2018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02399899 del 29 de noviembre de 2018 del Libro IX	
E. P. No. 0324 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02439081 del 26 de marzo de 2019 del Libro IX	
E. P. No. 0493 del 11 de abril de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02451720 del 26 de abril de 2019 del Libro IX	
E. P. No. 00152 del 1 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02549325 del 4 de febrero de 2020 del Libro IX	
E. P. No. 192 del 7 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02552802 del 13 de febrero de 2020 del Libro IX	
E. P. No. 192 del 7 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02560171 del 3 de marzo de 2020 del Libro IX	
E. P. No. 0528 del 21 de mayo de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02573198 del 29 de mayo de 2020 del Libro IX	

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado No. 000000X de Representante Legal del 25 de julio de 2005, inscrito el 20 de octubre de 2005 bajo el número 01017138 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- QBE INSURANCE CORPORATION
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado No. 0000001 de Representante Legal del 16 de junio de 2008, inscrito el 14 de julio de 2008 bajo el número 01227958 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- QBE HOLDINGS
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 15:02:21

Recibo No. AB20379703

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20379703F8424

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

referencia.

Que por Documento Privado No. sin num de Representante Legal del 3 de abril de 2019, inscrito el 5 de abril de 2019 bajo el número 02445295 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ZURICH INSURANCE COMPANY LTD

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2019-02-01

Que por Documento Privado No. sin num de Representante Legal del 16 de abril de 2019, inscrito el 29 de abril de 2019 bajo el número 02452182 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ZURICH INSURANCE GROUP AG

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2019-02-01

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara la Situación de Control inscrita el día 16 de abril del libro IX, bajo el No. 02452182 del libro IX, en el sentido de indicar que la Sociedad Extranjera ZURICH INSURANCE GROUP AG (Matriz) comunica que ejerce situación de Control Indirecto sobre la Sociedad de la referencia (Subordinada), a través De las sociedades Extranjeras ZURICH INSURANCE COMPANY LTD y ZURICH LIFE INSURANCE COMPANY LTD (Filiales).

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Actividad secundaria Código CIIU: 6512

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 15:02:21

Recibo No. AB20379703

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20379703F8424

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	CENTRO DE ATENCION ZURICH
Matrícula No.:	02967131
Fecha de matrícula:	31 de mayo de 2018
Último año renovado:	2019
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Ak 9 No. 115 - 06 Lc 3
Municipio:	Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. 0141 del 12 de febrero de 2020, inscrito el 16 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183817 del libro VIII, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso ejecutivo a continuación del proceso verbal No. 76-520-31-03-001-2012-00109-00, de: Bertha Lilia García de Buendía CC. 29.644.393, Miller Martínez Hernández CC. 16.695.393, contra: QBE SEGUROS SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 15:02:21
Recibo No. AB20379703
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20379703F8424

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 8 de agosto de 2017.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 30 de octubre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 331,963,130,792

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de noviembre de 2020 Hora: 15:02:21

Recibo No. AB20379703

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20379703F8424

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONFIDENCIAL

QBE Seguros S.A.
NIT 860.002.534-0 - Fax: (57-1) 3190715/21/33/38/39/49
Cra. 7 N. 76-36 Pisos 7, 8 y 9; Bogotá D.C.; PBX: (57-1) 3190730
Líneas Nacionales: 018000 - 112460 / 122131; A.A.: 265063; www.qbe.com.co

CP

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

PAG. 1

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER			
000706540097								
TOMADOR COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES IDENTIFICACIÓN 860.014.493 - 9 TELÉFONO 4168607			DIRECCION 11001, , DG 23 69-60, , PI 3 CIUDAD BOGOTA					
TOMADOR								
ASEGURADO COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES IDENTIFICACIÓN 860.014.493 - 9 TELÉFONO 4168607			DIRECCION 11001, , DG 23 69-60, , PI 3 CIUDAD BOGOTA					
ASEGURADO								
MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2017/12/21	DESDE 2018/01/01	HORAS 00:00	HASTA 2018/12/31	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

NÚMERO Y TIPO DE VEHICULOS	
BUSETA	1
BUS	106
MICROBUS	39

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES		
		PORC. %	TIPO DE DEDUCIBLE	MÍNIMO
RCC - Incapacidad Total y Permanente del Pasajero	SI	200 SMLMV	0,00	0,00
RCC - Incapacidad Temporal del Pasajero	SI	200 SMLMV	0,00	0,00
RCC - Por Muerte Accidental del Pasajero	SI	200 SMLMV	0,00	0,00
Gastos Médicos	SI	200 SMLMV	0,00	0,00
Amparo Patrimonial - RCC	SI	200 SMLMV	0,00	0,00
Primeros auxilios	SI	200 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civil para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Daños a Bienes de Terceros	SI	260 SMLMV	10,00	3,00 SMLMV
RCE - Lesiones o Muerte a una Persona	SI	260 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Lesiones o Muerte a dos o más Personas	SI	520 SMLMV	0,00	0,00
Protección Patrimonial - RCE	SI	520 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Procesos Penales de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civiles de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00	0,00

FORMA DE PAGO	Cash	DETALLE DEL PAGO		
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHOS AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.		PRIMA PESOS	489.553.154	\$ 489.553.154
		DESCUENTOS		\$
		IVA EN PESOS		\$ 93.015.098
		TASA RUNT		\$ 871.600
		VALOR TOTAL A PAGAR		\$ 583.239.849
		VALOR TOTAL A PAGAR EN PESOS		\$ 583.239.849

INTERMEDIARIOS		
CLAVE	NOMBRE	% PART
00168AG369	CONFIAMOS SEGUROS & ASESORES JURIDICOS LTDA	100,00

RELACION DE OBJETOS ASEGURADOS										
DATOS PROPIETARIO DEL VEHICULO		DATOS TÉCNICOS DEL VEHICULO					VALOR PRIMAS			
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
HERNANDO IGNACIO HAMON	8865518	WFR018	MERCEDES	BUS	2.018	457908U1001457	98M634011JB006482	2.998.128	1.212.897	
MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ	27981945	XXB028	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.006	AVR050559	WV1ZZZ2DZ8H00342	2.194.880	1.212.897	
LEASING CORFICOLOMBIANA	800024702	TTV030	CHEVROLET	BUS	2.014	4HK1137327	9GCFRR908EB02520	2.998.128	1.212.897	
HERNANDO IGNACIO HAMON	8865518	WCZ044	MERCEDES	MICROBUS	2.014	BD30D1671E	8AC906657EE079363	2.194.880	1.212.897	
ISAAC PARDO SANCHEZ	4172699	WFR050	SCANIA	BUS	2.018	DC13103K0182959BSK4X200J3906104		2.998.128	1.212.897	
SAUL FERLEY CUBIDES DIAZ	19336716	XXB055	IVECO	MICROBUS	2.006	81404337344127	93ZC4980168320080	2.194.880	1.212.897	

FIRMA

AUTORIZADA

FIRMA

TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. POLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER
000706540097					
TOMADOR COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES			DIRECCION 11001, , DG 23 69-60, , PI 3		
IDENTIFICACIÓN 860.014.493 - 9 TELÉFONO 4168607			CIUDAD BOGOTA		
TOMADOR					
ASEGURADO COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES			DIRECCION 11001, , DG 23 69-60, , PI 3		
IDENTIFICACIÓN 860.014.493 - 9 TELÉFONO 4168607			CIUDAD BOGOTA		
ASEGURADO					

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2017/12/21	DESDE 2018/01/01	HORAS 00:00	HASTA 2018/12/31	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHICULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHICULO					VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
BANCO DAVIVIENDA SA	860034313	WFR056	SCANIA	BUS	2.018	DC13103K0182969BSK4X200J3907560	2.996.128	1.212.697		
PEDRO NEL DUARTE DUARTE	13922152	WFR059	SCANIA	BUS	2.018	DC13103K0182959BSK4X200J3906115	2.996.128	1.212.697		
LUIS ENRIQUE ORTIZ MERCHAN	79409141	WFR060	SCANIA	BUS	2.018	DC13103K0182959BSK4X200J3906227	2.996.128	1.212.697		
HERNANDO RUBIANO RUBIANO	74240300	XXB063	MERCEDES	MICROBUS	2.006	61198170046527 8AC9046636A947211	2.194.880	1.212.697		
HERMES BOHORQUEZ FONTECHA	79748049	STT071	MERCEDES	BUS	2.018	457908U1001438 9BM634011JB006480	2.996.128	1.212.697		
HUGO IGNACIO HURTADO VARGAS	1139928	XXB077	MERCEDES	MICROBUS	2.006	61198170048186 8AC9046636A948584	2.194.880	1.212.697		
SANTAMARIA GONZALEZ DANIEL	74243548	WFO078	HINO	BUS	2.014	J05ETC19701 9F3FC9JKSEVXX114	2.996.128	1.212.697		
LUIS AGUSTIN GONZALEZ PADILLA	13950660	UZN086	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.006	BD30DLZ07303E WV1ZZZ2DZ5H03169	2.194.880	1.212.697		
LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.	800024702	SXS086	CHEVROLET	BUS	2.012	6WA1401447 9GCLV1500CB03601	2.996.128	1.212.697		
LILIAN ROCIO ARIZA DIAZ	52837690	TLP091	CHEVROLET	BUS	2.014	6WA1401868 9GCLV1508EB00459	2.996.128	1.212.697		
ANA TERESA ORTIZ MERCHAN	52035074	WFI093	MERCEDES	MICROBUS	2.015	651955W0041246 8AC906657FE103300	2.194.880	1.212.697		
LIDERMAN MENES TRIANA	13956173	WV104	CHEVROLET	BUS	2.015	4HK1197926 9GCFRR906FB00994	2.996.128	1.212.697		
JUAN DE LA CRUZ GUERRA LOPEZ	80410035	TZR104	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.012	BJM039179 WV1ZZZ2EZC601095	2.194.880	1.212.697		
ALFREDO RUBIANO CAMELO	74241563	TSX108	SCANIA	BUS	2.013	DC13108K0181969BSK4X200D381157	2.996.128	1.212.697		
MATEUS POVEDA JENRY	91014696	XXB112	MERCEDES	MICROBUS	2.007	61198170052369 8AC90466374952944	2.194.880	1.212.697		
ISAAC PARDO SANCHEZ	4172699	WFO114	CHEVROLET	BUS	2.016	6WG1424751 9GCLV4529GB02092	2.996.128	1.212.697		
ISAAC PARDO SANCHEZ	4172699	WFO115	CHEVROLET	BUS	2.016	6WG1424729 9GCLV4529GB02092	2.996.128	1.212.697		
HERNAN DUARTE ORDUÑA	80192853	WLN123	CHEVROLET	BUS	2.014	6WA1402012 9GCLV1501EB02992	2.996.128	1.212.697		
YURI MARCELA JIMENEZ AVENDAÑO	43657191	WLN124	CHEVROLET	BUS	2.015	6WA1402076 9GCLV1500FB03360	2.996.128	1.212.697		
JAIR HERNANDO GONZALEZ	5576722	XXB136	MERCEDES	MICROBUS	2.007	61198170055671 8AC9046637A956136	2.194.880	1.212.697		
ALEXANDER CARDOZO TALERO	74181498	STS137	CHEVROLET	BUS	2.012	6WA1401472 9GCLV1502CB04398	2.996.128	1.212.697		
ADRIANA DEL PILAR RODRIGUEZ	23782532	WNZ138	SCANIA	BUS	2.017	DC13104K0182749BSK4X200H368551	2.996.128	1.212.697		
ALFREDO RUBIANO CAMELO	74241563	WCV141	SCANIA	BUS	2.014	DC13107K0182139BSK4X200E382843	2.996.128	1.212.697		
ALEXANDER CARDOZO TALERO	74181498	WFH167	CHEVROLET	BUS	2.015	6WA1402077 9GCLV1502FB03361	2.996.128	1.212.697		
LUIS AMADEO HAMON SAEZ	19069433	SOQ171	HINO	BUS	2.010	J05CTF21362 JHDFC4JKUAXX1202	2.996.128	1.212.697		
HERNANDO IGNACIO HAMON	8665518	WFH171	CHEVROLET	BUS	2.015	6HK1402069 9GCLV1509FB03359	2.996.128	1.212.697		
HUMBERTO RUIZ ARANDA	91207429	SZP175	MERCEDES	MICROBUS	2.012	61198170129860 8AC904663CE05322	2.194.880	1.212.697		
BANCO DAVIVIENDA	860034313	TZT176	CHEVROLET	BUS	2.014	6WA1401888 6WA1401888	2.996.128	1.212.697		
NESTOR EDUARDO GONZALEZ	79655223	SWO183	CHEVROLET	BUS	2.008	6WA1400704 9GCLV15058B00119	2.996.128	1.212.697		
ANA INES RAMIREZ	46640836	UZN186	MERCEDES	MICROBUS	2.007	61198170050787 8AC9046637A951224	2.194.880	1.212.697		
JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RUSSI	1139554	TSC205	MERCEDES	MICROBUS	2.008	61198170075760 8AC9046638A984761	2.194.880	1.212.697		
NILSON OLARTE ARANDA	79579324	SOQ211	CHEVROLET	BUS	2.010	6WA1401022 9GCLV1508AB19441	2.996.128	1.212.697		
JORGE HUMBERTO MERCHAN	4170152	SKP212	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.011	BJM034632 WV1ZZZ2EZB800798	2.194.880	1.212.697		
MARTHA CECILIA TRIANA MEDINA	63435294	WCW213	CHEVROLET	BUS	2.014	6WA1401927 9GCLV1503EB00883	2.996.128	1.212.697		
ISAAC PARDO SANCHEZ	4172699	WOV220	CHEVROLET	BUS	2.017	6WG1427601 9GCLV4529HB01775	2.996.128	1.212.697		
HERNANDO IGNACIO HAMON	8665518	WOO229	SCANIA	BUS	2.018	DC13103K0182969BSK4X200J3907562	2.996.128	1.212.697		
EMMA YOLANDA TRIANA MEDINA	52211814	XXB240	CHEVROLET	BUS	2.008	6WA1400728 9GCLV150X8B00123	2.996.128	1.212.697		
MARTHA CECILIA TRIANA MEDINA	63435294	WFO243	CHEVROLET	BUS	2.016	6WG1424614 9GCLV4525GB01797	2.996.128	1.212.697		
YURI MARCELA JIMENEZ AVENDAÑO	43657191	WFO250	CHEVROLET	BUS	2.016	6WG1424571 9GCLV4526GB01864	2.996.128	1.212.697		
HECTOR JOSUE GALVIS CANO	91267053	SST257	MERCEDES	MICROBUS	2.013	651955W0009480 8AC906657DE07149	2.194.880	1.212.697		
FANNY MORA ARDILA	63326500	SKV265	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.011	BJM035323 WV1ZZZ2EZB600849	2.194.880	1.212.697		
ALFONSO LOPEZ ESTEBAN	79539867	SZP280	CHEVROLET	BUS	2.012	6WA1401459 9GCLV150XCB04398	2.996.128	1.212.697		
YAJAIRA AYALA ALMEIDA	63489161	SSQ289	SCANIA	BUS	2.012	DC1217B02818259BSK4X200C369837	2.996.128	1.212.697		
NESTOR EDUARDO GONZALEZ	79655223	WZH294	IVECO	MICROBUS	2.006	81404336214123 93ZC5980168320236	2.194.880	1.212.697		
CARLOS ARTURO RODRIGUEZ	79358214	TDY305	MERCEDES	MICROBUS	2.014	651955W0023221 8AC906657EE084744	2.194.880	1.212.697		
DORA BOHORQUEZ FONTECHA	52030402	THY312	CHEVROLET	BUS	2.013	4HK1927074 9GCFRR906DB00916	2.996.128	1.212.697		
JOSE DEL CARMEN FORERO MUÑOZ	1186326	SKP315	HINO	BUS	2.011	N04CTT23618 9F3ZT30H3B8000034	2.996.128	1.212.697		
LUIS ENRIQUE ORTIZ MERCHAN	79409141	WFO316	CHEVROLET	BUS	2.016	6WG1425160 9GCLV4522GB02675	2.996.128	1.212.697		
LILIAN ROCIO ARIZA DIAZ	52837690	WFO317	CHEVROLET	BUS	2.016	6WG1424618 9GCLV4522GB01864	2.996.128	1.212.697		
PEDRO NEL DUARTE DUARTE	13922152	WFO340	CHEVROLET	BUS	2.016	6WG1425170 9GCLV4529GB02676	2.996.128	1.212.697		
JORGE ALIRIO ORTIZ MERCHAN	79509390	UPN347	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.011	BJM034625 WV1ZZZ2EZB600768	2.194.880	1.212.697		

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO Nº 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1999) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22395 Y ACUERDO DISTRICTAL 00836) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		FIRMA	
	AUTORIZADA		TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

PAG. 3

No. POLIZA		No. ANEXO		No. CERTIFICADO		No. POLIZA LIDER		No. ANEXO LIDER		No. CERTIFICADO LIDER											
000706540097																					
TOMADOR COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES						DIRECCION 11001, , DG 23 69-60, , PI 3															
IDENTIFICACIÓN 860.014.493 - 9 TELÉFONO 4168607						CIUDAD BOGOTA															
TOMADOR																					
ASEGURADO COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES						DIRECCION 11001, , DG 23 69-60, , PI 3															
IDENTIFICACIÓN 860.014.493 - 9 TELÉFONO 4168607						CIUDAD BOGOTA															
ASEGURADO																					
MONEDA COP		EXPEDICION		VIGENCIA-		No. DIAS		ESPECIALIDAD													
TASA DE CAMBIO		1,00		2017/12/21		DESDE 2018/01/01		HORAS 00:00		HASTA 2018/12/31		HORAS 24:00		365		INTERMUNICIPAL					
DATOS PROPIETARIO DEL VEHICULO						DATOS TÉCNICOS DEL VEHICULO						VALOR PRIMAS									
NOMBRE		CÉDULA		PLACA		MARCA		CLASE		MODELO		MOTOR		CHASIS		RCC		RCE		AP	
JOSE CUPERTINO ACEVEDO TRIANA		5568343		SZO382		VOLKSWAGEN		MICROBUS		2.011		BJM036218		WV1ZZZ2EZB001329		2.194.880		1.212.697			
LINDERMAN MENESES TRIANA		13956173		EQP372		MERCEDES		BUS		2.018		457908U1001710		8BM634011JB008074		2.996.128		1.212.697			
HERMES BOHORQUEZ FONTECHA		79748049		TLP382		CHEVROLET		BUS		2.016		6WG1423251		9GCLV4520GB00123		2.996.128		1.212.697			
LILIAN ROCIO ARIZA DIAZ		52837890		WFG388		CHEVROLET		BUS		2.017		4HK1480578		9GCFRR900HB00747		2.996.128		1.212.697			
ALEXANDER ARIZA DIAZ		79575261		WFG389		CHEVROLET		BUS		2.017		4HK1481177		9GCFRR900HB00748		2.996.128		1.212.697			
JULIO CESAR DIAZ		13955002		SKP392		VOLKSWAGEN		MICROBUS		2.012		BJM035198		WV1ZZZ2EZC000103		2.194.880		1.212.697			
ALFONSO LOPEZ ESTEBAN		79539867		WCV398		CHEVROLET		BUS		2.014		6WA1401914		9GCLV1501EB00773		2.996.128		1.212.697			
HERNANDO IGNACIO HAMON		8665518		THY403		CHEVROLET		BUS		2.013		6WA1401622		9GCLV150XDB00188		2.996.128		1.212.697			
OSCAR CORTES BARBOSA		91013746		XXB405		VOLKSWAGEN		MICROBUS		2.012		BJM035537		WV1ZZZ2EZC000106		2.194.880		1.212.697			
NESTOR EDUARDO GONZALEZ		79655223		TBS410		MERCEDES B		MICROBUS		2.009		6110450U008601		8AC9046839E011546		2.194.880		1.212.697			
SADDY ROJAS BARAJAS		13928913		XXB425		CHEVROLET		BUS		2.013		6WA1401509		9GCLV1500DB00001		2.996.128		1.212.697			
ALEXANDER ARIZA DIAZ		79575261		XXB427		CHEVROLET		BUS		2.013		6WA1401504		9GCLV1502DB00001		2.996.128		1.212.697			
ROSA MARIA DIAZ DE ARIZA		28477489		XXB431		CHEVROLET		BUS		2.013		6WA1401523		9GCLV1506DB00002		2.996.128		1.212.697			
ISAAC PARDO SANCHEZ		4172699		XXB433		CHEVROLET		BUS		2.013		6WA1401605		9GCLV1506DB00172		2.996.128		1.212.697			
LEASING BANCOLOMBIA		8600592943		XXB434		CHEVROLET		BUS		2.013		6WA1401590		9GCLV1504DB00148		2.996.128		1.212.697			
LEASING CORFICOLOMBIANA		8000247028		XXB444		CHEVROLET		BUS		2.013		6WA1401513		9GCLV1502DB00064		2.996.128		1.212.697			
MAXIMILIANO GUARIN BARON		4172118		XXB449		CHEVROLET		BUS		2.013		6WA1401563		9GCLV1506DB00024		2.996.128		1.212.697			
CARMEN ELISA VELASCO QUITIAN		28177178		XXB455		VOLKSWAGEN		MICROBUS		2.013		BD30022885Y		WV1ZZZ2EZD000103		2.194.880		1.212.697			
JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RUSSI		1139554		WLN455		MERCEDES		MICROBUS		2.015		651955W0036818		8AC906857FE098507		2.194.880		1.212.697			
LEASING CORFICOLOMBIANA		8000247028		XXB483		CHEVROLET		BUS		2.013		6WA1401632		9GCLV1502DB00064		2.996.128		1.212.697			
HECTOR JOSUE GALVIS CANO		91267053		WNN464		MERCEDES		MICROBUS		2.015		651955W0036518		8AC906857FE098381		2.194.880		1.212.697			
NESTOR EDUARDO GONZALEZ		79655223		WFG466		CHEVROLET		BUS		2.016		6WG1425353		9GCLV4526GB02677		2.996.128		1.212.697			
ALFREDO RUBIANO CAMELO		74241563		XXB467		CHEVROLET		BUS		2.012		6WA1401475		9GCLV1503CB05117		2.996.128		1.212.697			
LUIS ENRIQUE ORTIZ MERCHAN		79409141		XXB469		VOLKSWAGEN		MICROBUS		2.013		CKU018822		WV1ZZZ2EZD000107		2.194.880		1.212.697			
YURI MARCELA JIMENEZ AVENDAÑO		43657191		XXB472		CHEVROLET		BUS		2.012		6WA1401474		9GCLV150XCB05080		2.996.128		1.212.697			
MARTHA CECILIA TRIANA MEDINA		63435294		XXB478		CHEVROLET		BUS		2.013		6WA1401650		9GCLV1500DB02774		2.996.128		1.212.697			
JOSE ORLANDO ABRIL ALONSO		19126922		TZR479		CHEVROLET		BUS		2.014		6WA1401806		9GCLV1509EB00771		2.996.128		1.212.697			
LILIAN ROCIO ARIZA DIAZ		52837890		XXB479		CHEVROLET		BUS		2.013		6WA1401626		9GCLV1507DB00583		2.996.128		1.212.697			
DARIO ANTONIO ARIZA ZARAZA		91130780		TLP480		CHEVROLET		BUS		2.016		6WG1424481		9GCLV4526GB01794		2.996.128		1.212.697			
MAXIMILIANO GUARIN BARON		4172118		XXB480		CHEVROLET		BUS		2.013		6WA1401747		9GCLV1503DB03870		2.996.128		1.212.697			
ALEXANDER ARIZA DIAZ		79575261		XXB481		CHEVROLET		BUS		2.013		6WA1401678		9GCLV1507DB02774		2.996.128		1.212.697			
HECTOR JOSUE GALVIS CANO		91267053		XXB482		CHEVROLET		BUS		2.013		6WA1401697		9GCLV1506DB03091		2.996.128		1.212.697			
ANA TERESA ORTIZ MERCHAN		52035074		TAM483		CHEVROLET		BUS		2.014		4HK1091112		9GCFRR900EB01039		2.996.128		1.212.697			
ALEXANDER ARIZA DIAZ		79575261		XXB486		CHEVROLET		BUS		2.013		6WA1401782		9GCLV1506DB04562		2.996.128		1.212.697			
EDGAR EFRAIN GONZALEZ GOMEZ		4080104		XXB493		CHEVROLET		BUS		2.014		6WA1401776		9GCLV1501EB00043		2.996.128		1.212.697			
SADDY ROJAS BARAJAS		13928913		TLP500		CHEVROLET		BUS		2.016		6WG1424568		9GCLV4529GB01796		2.996.128		1.212.697			
LUIS ENRIQUE ORTIZ MERCHAN		79409141		WFI501		VOLVO		BUS		2.016		D11339551C1L		9BVT2S928GE38534		2.996.128		1.212.697			
PEDRO NEL DUARTE DUARTE		13922152		XXB515		CHEVROLET		BUS		2.014		6WA1401983		9GCLV1502EB02069		2.996.128		1.212.697			
BENJAMIN SANTAMARIA VILLAMIL		4171715		XXB519		CHEVROLET		BUS		2.014		4HK1156281		9GCFRR909EB03128		2.996.128		1.212.697			
LUIS ENRIQUE ORTIZ MERCHAN		79409141		XXB539		HINO		BUS		2.015		J05ETY10355		9F3FC8JLTFXX1006		2.996.128		1.212.697			
JOSE REINETH RUBIANO SANCHEZ		74243213		WFI561		VOLVO		BUS		2.016		D11344916C1EL		9BVT2S923GE38536		2.996.128		1.212.697			
ALEXANDER ARIZA DIAZ		79575261		WFL579		CHEVROLET		BUS		2.015		4HK1254867		9GCFRR901FB02056		2.996.128		1.212.697			
LUIS ALEJANDRO MORA ARDILA		91175986		WFL580		CHEVROLET		BUS		2.015		4HK1254970		9GCFRR90XFB02056		2.996.128		1.212.697			
ALEXANDER GONZALEZ NARANJO		80007951		WFI584		VOLVO		BUS		2.016		D11345015C1EL		9BVT2S921GE38533		2.996.128		1.212.697			
ROSA MARIA DIAZ DE ARIZA		28477489		WFG587		CHEVROLET		BUS		2.016		6WG1425367		9GCLV4520GB02877		2.996.128		1.212.697			
LEASING CORFICOLOMBIANA		8000247028		TLY587		HINO		BUS		2.014		2KDA000507		MR0FR22G2D062938		2.996.128		1.212.697			
WILLIAM MAURICIO CERON PICO		91213328		WFI594		SCANIA		BUS		2.015		DC13107K0182529BSK6X200F3865372				2.996.128		1.212.697			
HECTOR JOSUE GALVIS CANO		91267053		TSX610		HINO		BUS		2.013		J05ETC18240		9F3FC8JKSDXX1096		2.996.128		1.212.697			
ROSA MARIA DIAZ DE ARIZA		28477489		XXB618		SCANIA		BUS		2.017		DC13103K0182839BSK4X200H389485				2.996.128		1.212.697			
ARDILA SOTO RIOLAN		18223232		SXS621		CHEVROLET		BUS		2.013		6WA1401507		9GCLV1506DB00001		2.996.128		1.212.697			
YURI MARCELA JIMENEZ AVENDAÑO		43857191		WFG634		CHEVROLET		BUS		2.017		6WG1425491		9GCLV4523HB00001		2.996.128		1.212.697			

NO APLICAR RETENCION EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2128 DE 1983 - REGIMEN COMUN

SEALOS GRAMILES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 1989 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1989) - RETENCIONES DE IVA E ICA (LEY 22388 Y ACUERDO ORIENTAL) CÓDIGO ICA 0001 - IVA

FIRMA		FIRMA	TOMADOR
-------	--	-------	---------

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706540097					
TOMADOR COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES			DIRECCION 11001, , DG 23 69-60, , PI 3		
IDENTIFICACIÓN 860.014.493 - 9 TELÉFONO 4168607			CIUDAD BOGOTA		
TOMADOR					
ASEGURADO COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES			DIRECCION 11001, , DG 23 69-60, , PI 3		
IDENTIFICACIÓN 860.014.493 - 9 TELÉFONO 4168607			CIUDAD BOGOTA		
ASEGURADO					

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-				No. DIAS	ESPECIALIDAD	
TASA DE CAMBIO	1,00	2017/12/21	DESDE 2018/01/01	HORAS 00:00	HASTA 2018/12/31	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO					VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
LUZ STELA QUIROGA CALLEJAS	52048811	WFQ637	CHEVROLET	BUS	2.017	6WG1425483	9GCLV452XH00001	2.996.128	1.212.697	
WILSON ARIZA ZARAZA	13954037	WCV663	CHEVROLET	BUS	2.014	6WA1401870	9GCLV150XEB00459	2.996.128	1.212.697	
JOSE ORLANDO ABRIL ALONSO	19126922	WFQ672	CHEVROLET	BUS	2.017	6WG1427758	9GCLV45223HB0183	2.996.128	1.212.697	
EDWAR RODRIGO MATEUS MATEUS	79648547	WFH690	CHEVROLET	BUS	2.016	4HK13022236	9GCFRR904GB00005	2.996.128	1.212.697	
HUGO IGNACIO HURTADO VARGAS	1139928	WEQ699	MERCEDES	MICROBUS	2.014	651955W0023473	8AC906657EE085464	2.194.880	1.212.697	
URIEL FERNANDO ULLOA VELANDIA	4173396	TTQ701	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.013	CKU027555	WV1ZZZ2EZD601570	2.194.880	1.212.697	
HUMBERTO RUIZ ARANDA		TZR714	CHEVROLET	BUS	2.014	6WA1401770	9GCLV1502EB00043	2.996.128	1.212.697	
BANCO DAVIVIENDA	860034313	WFQ722	CHEVROLET	BUS	2.017	4HK1481109	9GCFRR906HB00748	2.996.128	1.212.697	
LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.	8000247028	TZR724	CHEVROLET	BUS	2.014	6WA1401769	9GCLV1509EB00043	2.996.128	1.212.697	
REINEL MARTINEZ	19392581	SXR725	MERCEDES	MICROBUS	2.012	61198170127299	8AC904663CE05075	2.194.880	1.212.697	
LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.	800024702	WFT753	SCANIA	BUS	2.014	DC13107K0182249BSK4X200E383861	2.996.128	1.212.700		
ALFREDO RUBIANO CAMELO	74241563	WFT754	SCANIA	BUS	2.014	DC13107K0182249BSK4X200E383861	2.996.128	1.212.697		
JAIME RUIZ ARANDA	5766537	SWK781	MERCEDES	MICROBUS	2.007	61198170050560	8AC9046637A950683	2.194.880	1.212.697	
JOVINO PINZON GONZALEZ	79261258	SKV799	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.011	BJM031752	WV1ZZZ2EZB001044	2.194.880	1.212.697	
JOVINO PINZON GONZALEZ	79261258	SAK805	CHEVROLET	BUS	2.014	6WA1401796	9GCLV1501EB00127	2.996.128	1.212.697	
GIOVANY ENRIQUE GARZON	80230903	TLY815	MERCEDES	MICROBUS	2.014	651955W0015298	8AC906657EE077157	2.194.880	1.212.697	
JOVINO PINZON GONZALEZ	79261258	XXA817	KIA	MICROBUS	2.000	VM39B04515	KN2FAD3B2YC00105	2.194.880	1.212.697	
ALEXANDER GONZALEZ NARANJO	80007951	XXA823	KIA	BUSETA	2.001	D4DA3178885	KN2FAD3B21C40013	2.996.128	1.212.697	
BANCO DAVIVIENDA	860034313	TBZ829	CHEVROLET	BUS	2.013	6WA1401588	9GCLV1503DB00144	2.996.128	1.212.697	
LEONEL MARTINEZ RUBIANO	74241647	STR846	CHEVROLET	BUS	2.012	6WA1401289	9GCLV1503CB00015	2.996.128	1.212.697	
YAJAIRA AYALA ALMEIDA	63489161	STR863	CHEVROLET	BUS	2.012	6WA1401320	9GCLV1502CB00075	2.996.128	1.212.697	
OSCAR CORTES BARBOSA	91013746	SXR868	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.011	BJM034269	WV1ZZZ2EZB000816	2.194.880	1.212.697	
ORLANDO BAQUERO MORENO	79428435	WFG879	CHEVROLET	BUS	2.015	6WG1419037	9GCLV1526FB00000	2.996.128	1.212.697	
LINDERMAN MENESES	13956173	WFG909	CHEVROLET	BUS	2.015	6WA14020	9GCLV1502FB02862	2.996.128	1.212.697	
LUIS ANTONIO PARRA FINO	19284740	TDX929	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.012	BJM038749	WV1ZZZ2EZC600710	2.194.880	1.212.697	
HERNAN DUARTE ORDUÑA	80192853	SOQ937	CHEVROLET	BUS	2.011	6WA1401240	9GCLV1504BB00433	2.996.128	1.212.697	
LUIS ANTONIO PARRA FINO	19284740	TDX946	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.012	BJM0389022	WV1ZZZ2EZC601038	2.194.880	1.212.697	
CARMEN ROSA MERCHAN VANEGAS	23688923	TTV953	CHEVROLET	BUS	2.016	6WG1422976	9GCLV4529GB00037	2.996.128	1.212.697	
HUMBERTO RUIZ ARANDA	91207428	SKQ955	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.011	BJM035095	WV1ZZZ2EZB000850	2.194.880	1.212.697	
JOSE JAIRO HERNANDEZ MANTILLA	19199910	WFG964	CHEVROLET	BUS	2.015	4HK1244168	9GCFRR906FB01657	2.996.128	1.212.697	
JOSE DEL CARMEN FORERO MUÑOZ	1186326	SKX966	HINO	BUS	2.009	J05CTF19348	JHDFA4JKU9XX1067	2.996.128	1.212.697	
HERNANDO IGNACIO HAMON	8685518	WCX967	CHEVROLET	BUS	2.015	4HK1187315	9GCFRR905FB00015	2.996.128	1.212.697	
CAROL YOHANA GONZALEZ ARDILA	52304185	WFQ979	SCANIA	BUS	2.018	DC13103K0182939BSK4X200J3904236	2.996.128	1.212.697		
ALEXANDER ARIZA DIAZ	79575261	WFQ980	SCANIA	BUS	2.018	DC13103K0182969BSK4X200J3907549	2.996.128	1.212.697		
JAVIER RUBIANO ABRIL	79188270	SWN984	CHEVROLET	BUS	2.008	6WA1400623	9GCLV15048B00102	2.996.128	1.212.697	
YAJAIRA AYALA ALMEIDA	63489161	WFQ989	SCANIA	BUS	2.018	DC13103K0182969BSK4X200J3907558	2.996.128	1.212.697		
PEDRO NEL DUARTE DUARTE	13922152	WFQ990	SCANIA	BUS	2.018	DC13103K0182969BSK4X200J3907547	2.996.128	1.212.697		
RITO JULIO MAYORGA ARIZA	19330332	XXA993	MERCEDES	MICROBUS	2.004	61198170001486	8AC9046634A916003	2.194.880	1.212.697	

OBJETO DEL SEGURO

INDEMNIZAR AL ASEGURADO ORIGINAL, RESPECTO DE SU RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DEL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, COMO TRANSPORTADOR PÚBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS CON RESPECTO A ACCIDENTES PERSONALES O MUERTE MÁS DAÑOS A PROPIEDADES Y LESIONES CORPORALES POR LA OPERACIÓN DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS Y PROPIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COMO LA PÓLIZA ORIGINAL.

CONDICIONES PARTICULARES

COBERTURAS PASAJEROS

RCE BASICA

La compañía indemnizara al tercero afectado, los daños materiales de bienes no transportados, los perjuicios morales y las lesiones o muerte de personas no ocupantes del vehículo, originados en la conducción del vehículo

FIRMA		FIRMA	TOMADOR
-------	---	-------	---------

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO No. 128 DE 1993 - RÉGIMEN COMÚN

SONOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7009 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1999) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22306 Y ACUERDO DISTINTAL 02899) CÓDIGO ICA 8001 - 9802

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

PAG. 5

No. POLIZA		No. ANEXO		No. CERTIFICADO		No. POLIZA LIDER		No. ANEXO LIDER		No. CERTIFICADO LIDER	
000706540097											
TOMADOR COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES						DIRECCION 11001,, DG 23 69-60, ,, PI 3					
IDENTIFICACIÓN 860.014.493 - 9 TELÉFONO 4168607						CIUDAD BOGOTA					
TOMADOR											
ASEGURADO COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES						DIRECCION 11001,, DG 23 69-60, ,, PI 3					
IDENTIFICACIÓN 860.014.493 - 9 TELÉFONO 4168607						CIUDAD BOGOTA					
ASEGURADO											
MONEDA COP		EXPEDICION		VIGENCIA-				No. DIAS		ESPECIALIDAD	
TASA DE CAMBIO		1,00		2017/12/21		DESDE 2018/01/01		HORAS 00:00		HASTA 2018/12/31	
								HORAS 24:00		365	
										INTERMUNICIPAL	

CONDICIONES PARTICULARES
descrito en la póliza, por los cuales el asegurado sea extracontractualmente responsable.

RCC BASICA
Esta póliza cubre la responsabilidad civil contractual que se impute al asegurado por los perjuicios causados por este a los pasajeros, por muerte, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal y gastos médicos que se presenten con ocasión del servicio publico de transporte terrestre de pasajeros, en hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza en territorio Colombiano.

AMPARO PATRIMONIAL
Con sujeción a los términos, condiciones deducibles y límites de valor Asegurado indicados en la carátula de la póliza, se indemnizará la muerte, las lesiones y los daños originados en accidente de tránsito, cuando el conductor del vehículo asegurado se encuentre bajo la influencia de bebidas embriagantes o desatienda las señales reglamentarias de tránsito.

ACTUALIZACION DE DATOS:

MEDIANTE LA PRESENTE CLAUSULA EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SE COMPROMETE PARA CON QBE SEGUROS S.A. A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION CORRESPONDIENTE AL FORMULARIO UNICO DE VINCULACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, O A CUALQUIER OTRA QUE LA MODIFIQUE, PARA LO CUAL SE COMPROMETE A REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYA GENERADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN.

Por disposición del Ministerio de Transporte a partir del 12 de junio de 2017, las compañías de seguros deben reportar al RUNT las novedades que se realicen de pólizas de RCC y RCE (expedición, renovación, modificación o terminación anticipada de la vigencia por cualquier causa). Este reporte genera el cobro de la tarifa fijada por el Ministerio de Transporte, la cual se debe cancelar por cada póliza y por cada vehículo.

Conforme lo previsto en la ley, la tarifa será asumida por las empresas de transporte tomadoras de la póliza y recaudadas por las compañías aseguradoras, quienes deberán transferir dichos valores a la concesión RUNT.

PROGRAMACION DE PAGOS	
FECHA DE PAGO	VALOR PRIMA
2018/02/01	583.239.849

FIRMA	FIRMA
	TOMADOR

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1993 - RÉGIMEN COMÚN

BOGOTÁ, D.C. 22 DE NOVIEMBRE DE 1993. AGENTES RETENEDORES DE IVA E



PÓLIZA INTEGRAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS

15052001-1309-P-12-TP-02

PRIMERA PARTE

MÓDULO BÁSICO Y MÓDULOS OPCIONALES

MÓDULO BÁSICO: RESPONSABILIDAD CIVIL

1. AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PASAJEROS

LA COMPAÑÍA QBE SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA COMPAÑÍA, CON SUJECCIÓN A LAS DEFINICIONES DE LA CONDICIÓN TERCERA, Y A LOS VALORES ASEGURADOS Y DEDUCIBLES QUE APARECEN EN LA CARÁTULA, ESTA PÓLIZA CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE SE IMPUTE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR ESTE A LOS PASAJEROS, POR MUERTE, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, INCAPACIDAD TEMPORAL Y GASTOS MÉDICOS QUE SE PRESENTEN CON OCASIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS, EN HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA EN TERRITORIO COLOMBIANO. SE CUBREN, ADEMÁS, LOS GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS Y LOS COSTOS DEL PROCESO CIVIL A QUE DEN LUGAR TALES HECHOS.

2. EXCLUSIONES

LA COMPAÑÍA QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO ESTE AMPARO:

- 2.1. SI EL ASEGURADO CELEBRA CONVENIOS O PACTOS QUE HAGAN MÁS GRAVOSA SU SITUACIÓN RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD QUE LA LEY SEÑALA PARA EL TRANSPORTADOR TERRESTRE DE PASAJEROS.
- 2.2. POR LOS PERJUICIOS ORIGINADOS EN EL SIMPLE RETARDO EN LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE.

2.3. RESPECTO DE PASAJEROS QUE AL MOMENTO DE CONTRATAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TENGAN UN DELICADO ESTADO DE SALUD, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYAN PUESTO TAL HECHO EN CONOCIMIENTO DEL TRANSPORTADOR.

2.4. POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL EQUIPAJE TRANSPORTADO, A MENOS QUE EL HECHO SE PRODUZCA POR INADECUADA COLOCACION QUE EL TRANSPORTADOR HAGA DEL MISMO EN EL VEHÍCULO.

2.5. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR OBRA EXCLUSIVA DE TERCERAS PERSONAS.

2.6. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.

2.7. CUANDO OCURRA LA PÉRDIDA O AVERÍA DE COSAS QUE CONFORME A LOS REGLAMENTOS DE LA EMPRESA, PUEDAN LLEVARSE A LA MANO Y NO HAYAN SIDO CONFIADAS A LA CUSTODIA DEL TRANSPORTADOR.

2.8. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR FUERZA MAYOR.

2.9. POR LA MUERTE NATURAL.

3. DEFINICION DE AMPAROS

Este módulo consta de cuatro amparos principales:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE DEL PASAJERO.

La Compañía indemnizará al beneficiario del seguro los perjuicios que se deriven de la muerte del pasajero, respecto de la cual el Asegurado sea civilmente responsable.

3.2. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL PASAJERO

La Compañía indemnizará el perjuicio moral y/o económico que se derive de la incapacidad total y permanente del pasajero, por la cual el Asegurado sea civilmente responsable.



Constituye incapacidad total y permanente toda limitación que le impide a la persona en forma definitiva, desempeñar cualquier ocupación u oficio remunerado para el cual esté razonablemente calificada en atención a su educación o experiencia.

3.3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TEMPORAL DEL PASAJERO

La Compañía indemnizará el lucro cesante que se derive de la incapacidad temporal del pasajero, por la cual el Asegurado sea civilmente responsable.

Constituye incapacidad temporal toda limitación que le impida temporalmente a la persona desempeñar el oficio u ocupación del que habitualmente obtiene una renta.

3.4. GASTOS MÉDICOS

La Compañía indemnizará los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios a que dé lugar la atención del pasajero, por los cuales el Asegurado sea civilmente responsable.

PARÁGRAFO 1: Todos estos amparos operarán siempre que el transporte se efectúe en vehículos específicamente relacionados en la póliza, de propiedad de la Empresa de transporte asegurada, o afiliados o contratados por ésta en la forma establecida en la ley.

PARÁGRAFO 2: Los anteriores amparos están sujetos a un período indemnizable de 180 días comunes. Por tanto, la Compañía no reconocerá suma alguna por muerte, lesiones, incapacidad o gastos médicos que se presenten, manifiesten, evidencien o prolonguen, o se causen 180 días después de la operación de transporte, respectivamente.

4. COBERTURA ADICIONAL: PRIMEROS AUXILIOS

En caso de accidente del vehículo transportador, la Compañía reconocerá, en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, los gastos que demanden los primeros auxilios de los pasajeros que resulten heridos en accidente, amparado por esta póliza.

Para los efectos de esta póliza constituye accidente todo hecho repentino y violento que tiene lugar durante la operación de transporte.

5. COBERTURA ADICIONAL: COSTOS DEL PROCESO PENAL

La Compañía reconocerá respecto de cada pasajero, aún en exceso de la suma asegurada, hasta doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por los costos del proceso penal en que se discuta la responsabilidad civil del Asegurado por hechos ocurridos durante la operación de transporte.

Según lo dispone el artículo 1128 del Código de Comercio, no habrá reconocimiento alguno si la responsabilidad proviene de dolo, culpa grave, o está expresamente excluida del contrato, o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.

Si ninguno de los pasajeros, o sus causahabientes, formula demanda de parte civil en el proceso penal, la Compañía reconocerá hasta el valor establecido en la carátula de la póliza, sin perjuicio del límite establecido para cada pasajero.

6. AMPARO VOLUNTARIO: GASTOS FUNERARIOS

La Compañía reconocerá por concepto de gastos funerarios de los pasajeros que fallecieron como consecuencia de accidente dentro de los 180 días siguientes a él, una suma fija por víctima igual al valor que aparece en el cuadro de amparos de la carátula.

7. AMPARO VOLUNTARIO: EQUIPAJE

La Compañía reconocerá hasta la suma fija señalada en la carátula, en caso de pérdida o extravío de equipaje. Máximo dos (2) unidades por pasajero. El amparo se limita al equipaje ubicado en las bodegas del vehículo transportador en los trayectos intermunicipales.

8. INICIO Y TERMINACIÓN DE LA COBERTURA

Con sujeción a la vigencia de la póliza, los amparos de este módulo empezarán en el momento en que el pasajero aborda el vehículo transportador y terminan a la finalización del viaje en el momento mismo del desembarque, o en el momento en que el pasajero abandone en forma definitiva y voluntaria el vehículo en cualquier punto del trayecto.

El amparo de equipaje comienza en el momento en que el equipaje es colocado en la bodega del vehículo, y



termina a la finalización del viaje con la entrega del mismo al pasajero o destinatario.

9. AVISO DE SINIESTRO

El Asegurado está obligado a dar noticia a la Compañía de todo hecho que, a su juicio, pueda dar lugar a reclamos amparados por la presente póliza. El aviso deberá ser presentado dentro de los tres días siguientes a la fecha en que el asegurado tiene conocimiento del hecho.

Compete al Asegurado hacer todo cuanto esté a su alcance en procura de evitar la extensión y propagación del siniestro.

10. PROCEDIMIENTO EN CASO DE RECLAMO

10.1. En caso de reclamo extrajudicial, al Asegurado o al Asegurador, el Asegurado deberá proporcionarle a la Compañía toda la información y documentos que sean necesarios para efectos de precisar si existe o no responsabilidad, y de qué magnitud es el daño. La Compañía podrá oponer al beneficiario del seguro las excepciones que hubiere podido alegar contra el Tomador o Asegurado.

10.2. En caso de reclamo judicial contra el Asegurado, éste deberá asumir su defensa en forma diligente, y llamar en garantía a la Compañía según el procedimiento de ley.

El Asegurado no podrá allanarse a las pretensiones de la demanda ni aceptar expresamente su responsabilidad. Empero, podrá declarar libremente sobre la materia de los hechos.

10.3. Trátese de reclamo judicial, o extrajudicial, el Asegurado o Beneficiario, según el caso, están obligados a informar sobre la existencia de cualquier otro seguro que pueda indemnizar a la víctima por el daño sufrido. La inobservancia maliciosa de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

11. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

La Compañía pagará al beneficiario del seguro la indemnización que corresponda, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que reciba el último

documento con el cual se acredite la responsabilidad del Asegurado, y la cuantía del daño indemnizable.

De la prestación a cargo de la Compañía será descontable cualquier suma recibida por el beneficiario, por cualquier otro mecanismo, a título de indemnización. Si la suma recibida supone transacción o pago total, la Compañía quedará exonerada de toda responsabilidad.

12. LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN

En los amparos principales, el valor de la indemnización imputable a cada pasajero no excederá el valor asegurado en caso de muerte. Cualquier pago hecho por incapacidad total y permanente, incapacidad temporal o gastos médicos, se tendrá en cuenta en el cómputo de la indemnización.

El valor total de las indemnizaciones de los amparos principales, por cada evento, no podrá ser superior al límite señalado por muerte de pasajero, multiplicado por el número de sillal del vehículo.

13. BENEFICIARIOS

En el módulo de responsabilidad civil pasajeros, son beneficiarios:

- En caso de muerte, las personas que acrediten el perjuicio moral y/o económico, observándose siempre el orden y la cuantía sucesoral.
- En caso de incapacidad total y permanente, lesiones o incapacidad temporal, es beneficiario el propio pasajero, quien podrá reclamar personalmente o por conducto de la persona que lo represente, si dicho pasajero fuere menor de edad, o se encontrare imposibilitado para valerse por sí mismo.
- En los amparos de gastos médicos, y gastos funerarios es beneficiaria la persona que acredite haber hecho los pagos.
- En el amparo de equipaje es beneficiario el pasajero, sus causahabientes, o el consignatario del equipaje, según el caso.

PARÁGRAFO: No obstante los anteriores beneficiarios, el asegurado tendrá derecho al reembolso de lo pagado al tercero con autorización de la Compañía.



MODULO A

RESPONSABILIDAD CIVIL NO PASAJEROS

14. AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL TERCERO AFECTADO, LOS DAÑOS MATERIALES DE BIENES NO TRANSPORTADOS, Y LAS LESIONES O MUERTE DE PERSONAS NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO, ORIGINADOS EN LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA EXTRACONTRACTUALMENTE RESPONSABLE. LA CONDUCCIÓN PUEDE TENER RELACIÓN O NO CON LA OPERACION DE TRANSPORTE.

15. EXCLUSIONES

ESTE MÓDULO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

- 15.1. POR MUERTE O LESIONES DE PERSONAS QUE SE ENCUENTREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO DEL VEHÍCULO.
- 15.2. POR MUERTE O LESIONES DEL CÓNYUGE DEL ASEGURADO, DE SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO CIVIL DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL, DE LOS SOCIOS, DIRECTORES O REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD ASEGURADA, DE OTROS ASEGURADOS BAJO ESTA PÓLIZA, POR DAÑOS A BIENES DE LAS MISMAS PERSONAS.
- 15.3. POR DAÑOS CAUSADOS A PUENTES, CARRETERAS, VIADUCTOS, BÁSCULAS Y A CUALQUIER OTRO BIEN DE USO PÚBLICO.
- 15.4. POR MUERTE O LESIONES DE PASAJEROS U OCUPANTES.

16. COBERTURA ADICIONAL: COSTOS DEL PROCESO PENAL

La Compañía reconocerá por evento, aún en exceso de la suma asegurada, hasta doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por los costos del proceso

penal en el que se discuta la responsabilidad Extracontractual del Asegurado, por hechos originados en la conducción de vehículos descritos en la póliza.

Según lo dispone el artículo 1128 del Código de Comercio, no habrá reconocimiento alguno si la responsabilidad proviene de dolo, culpa grave, o está expresamente excluida del contrato, o si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.

17. VALORES ASEGURADOS

El límite denominado "Daños a bienes de terceros" es el valor máximo por evento, destinado a indemnizar las pérdidas o daños de bienes no transportados de propiedad de terceros.

El límite "Muerte o lesiones a varias personas" es el valor máximo por evento, destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas no ocupantes del vehículo transportador, sin exceder para cada una el monto indicado para una persona. Esta cobertura operará en exceso de las indemnizaciones a que haya lugar por concepto del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

18. SINIESTRO - RECLAMO - INDEMNIZACIÓN

Al presente módulo le son aplicables las condiciones denominadas "Aviso de siniestro", "Procedimiento en caso de reclamo" y "Pago de la indemnización", que hacen parte del módulo básico.

19. BENEFICIARIOS

Son beneficiarios en este módulo los terceros afectados. No obstante, el Asegurado tendrá derecho al reembolso de lo pagado al tercero con autorización de la Compañía.

MODULO B

DAÑOS Y HURTO AL VEHÍCULO

20. AMPAROS

Este módulo se otorga también como segunda capa en exceso de las coberturas otorgadas por el Estado Colombiano de manera general. Consta de cinco amparos: Pérdida total por daños, pérdida parcial por



daños, pérdida total por hurto, pérdida parcial por hurto y obligaciones financieras. Pueden ser contratados varios o todos los amparos, a elección del Tomador, según se indica en el cuadro de amparos de la carátula de la póliza.

21. DEFINICION DE AMPAROS

21.1. PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS

Se ampara la destrucción total del vehículo asegurado como consecuencia de accidente o de actos mal intencionados de terceros con excepción del hurto y sus tentativas.

La destrucción total se configura cuando la reparación del vehículo (repuestos, mano de obra e impuestos) tiene un costo igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo.

21.2. PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS

Se amparan los daños como consecuencia de accidente o actos mal intencionados de terceros, con excepción del hurto o sus tentativas, cuando el costo de reparación (repuestos, mano de obra e impuestos), es inferior al 75% del valor comercial del vehículo.

Se cubren, además, los daños a radios, pasacintas, equipos de sonido, de calefacción y, en general, a los accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos sean originales de fábrica.

21.3. PÉRDIDA TOTAL POR HURTO

Se ampara la desaparición permanente del vehículo, o de partes del mismo con un valor igual o superior al 75% del valor comercial de aquél, como consecuencia de cualquier clase de hurto. Además, la destrucción del vehículo en el 75% de su valor comercial como consecuencia de tentativa de cualquier clase de hurto.

21.4. PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO

Se ampara la desaparición permanente de partes, accesorios o equipos originales de fábrica, cuyo valor sea inferior al 75% del valor comercial del

vehículo, como consecuencia de cualquier clase de hurto. Además, los daños al vehículo que no alcancen el 75% de su valor comercial, como consecuencia de tentativa de tales eventos.

21.5. OBLIGACIONES FINANCIERAS

No obstante estipulación en contrario en la póliza, la Compañía indemniza las cuotas o porcentajes mensuales de amortización de créditos otorgados por entidades financieras legalmente constituidas en el país, al Tomador o Asegurado, para la compra del vehículo de transporte asegurado por esta póliza, cuando este sufra una paralización a consecuencia de una pérdida parcial por daños o hurto asegurada e indemnizable por la póliza (Amparo opcional de daños al vehículo transportador), que amerite trabajos de reparación y/o reposición, con el único fin de dejar el vehículo en condiciones similares a las anteriores al accidente.

SUMA ASEGURADA: La suma asegurada corresponderá al valor de la cuota o porcentaje de amortización mensual con un máximo de tres (3) cuotas por evento, valores estos que se indican en la carátula de la póliza.

La indemnización se liquidará en forma proporcional al tiempo de la inmovilización. El periodo indemnizable estará sujeto al deducible señalado en el cuadro de amparos de la carátula.

DEDUCIBLE: se fija como deducible para este amparo los primeros ocho días hábiles de paralización del vehículo por evento.

22. EXCLUSIONES

Este módulo no ampara:

22.1. Daños eléctricos, mecánicos, fallas debidas al uso o desgaste natural del vehículo, o a deficiencias del servicio de mantenimiento o lubricación. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de tales deficiencias, están amparados siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio.

22.2. Daños que se presenten como consecuencia de poner en marcha el vehículo después de un



accidente sin haberle hecho las reparaciones provisionales necesarias.

- 22.3. Las pérdidas total y parcial por daños que se presenten cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a velocidad superior a la permitida, se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes o estupefacientes, o incurra en culpa grave.

23. COBERTURA ADICIONAL: GASTOS DE GRUA

La Compañía reconocerá los gastos razonables e indispensables en que incurra el Asegurado para trasladar hasta el sitio de reparaciones, y/o hasta sitio seguro, el vehículo que ha quedado inmovilizado como consecuencia de un hecho que de lugar a indemnización bajo los amparos de pérdida parcial por daños o pérdida parcial por hurto.

La suma indemnizable por este concepto no tendrá deducible. El costo total de los desplazamientos no podrá exceder del 20% del valor del siniestro.

24. ACCESORIOS Y EQUIPOS

Cuando el Asegurado los solicite y la Compañía lo acepte, se ampararán los equipos de sonido, video, comunicación, refrigeración y, en general, los accesorios o equipos no originales de fábrica, así no sean necesarios para el normal funcionamiento del vehículo.

El amparo se limita a los equipos y accesorios específicamente identificados en la póliza, hasta por el valor asegurado para cada uno. Estos valores son independientes del valor asegurado para el vehículo.

La pérdida o daño de los accesorios o equipos darán lugar a reclamo bajo el amparo que corresponda. Para efectos del deducible, el valor de la pérdida o daño del accesorio o equipo se sumará a las otras pérdidas o daños por los cuales se reclama.

25. AMPARO PATRIMONIAL

Por esta cláusula, si es pactada expresamente, se deja sin efecto la exclusión 22.3. Por tanto, la Compañía indemnizará las pérdidas totales y parciales por daños

que se presenten en alguna de las circunstancias señaladas en la exclusión mencionada.

26. SUMA ASEGURADA

El Asegurado está obligado a velar porque el valor asegurado corresponda al valor comercial del vehículo. Para el efecto hará los cambios que sean necesarios durante la vigencia del contrato.

El valor asegurado no se disminuirá con los pagos a que hubiere lugar bajo los amparos de pérdida parcial por daños, y pérdida parcial por hurto. El pago de una pérdida total, por daños o por hurto, extingue el contrato.

27. COBERTURAS OTORGADAS POR EL ESTADO

La presente póliza no cubre los perjuicios indemnizados a través de coberturas otorgadas por el Estado Colombiano de manera general, como mecanismo de reparación o auxilio por pérdidas, daños o gastos ocasionados por actos terroristas, subversivos, desórdenes sociales o hechos de la naturaleza de repercusiones graves; en consecuencia el presente amparo se otorga como segunda capa, en exceso de las mismas.

28. INDEMNIZACIÓN DE PÉRDIDAS PARCIALES

La Compañía podrá reemplazar o reparar a su elección, las partes, piezas, accesorios o equipos afectados. En el primer caso no habrá deducción alguna por concepto de demérito.

Si las partes, piezas, accesorios o equipos no son reemplazables, y no se encuentran en el mercado nacional, la Compañía reconocerá el valor actualizado que tales unidades hubieren tenido en la fecha más próxima al siniestro.

29. DEDUCIBLE EN CASO DE PÉRDIDA TOTAL

En caso de pérdida total por daños o por hurto, el deducible a cargo del beneficiario será variable, decreciente, liquidado en función de la fecha en que ocurra el siniestro, y del número de renovaciones automáticas que falten para la anualidad. El deducible será igual al porcentaje indicado en la carátula de la póliza, más el valor de las primas correspondientes al tiempo que falte para la anualidad.



30. BENEFICIARIOS

Tanto en los amparos de daños y hurto como en el de obligaciones financieras, es beneficiario del seguro el propio Asegurado. El acreedor prendario en cuyo favor se contrata el seguro es asegurado concurrente con el propietario del vehículo, y es también beneficiario del contrato con límite en el saldo de la obligación el día del siniestro.

31. INDEMNIZACION A ACREEDORES PRENDARIOS

Las indemnizaciones en dinero por concepto de pérdidas parciales, serán canceladas al Asegurado propietario del vehículo, siempre que las circunstancias indiquen que la garantía prendaria no se verá afectada.

Las indemnizaciones por pérdida total serán canceladas hasta concurrencia de la obligación, al Acreedor prendario asegurado, y el excedente, si lo hubiere, al propietario, previo levantamiento de la prenda.

32. VENTA DEL VEHÍCULO

La venta del vehículo asegurado producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, a menos que subsista interés asegurable en cabeza del Asegurado. En este último caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger ese interés, siempre que el Asegurado informe esta circunstancia a la Compañía dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la venta.

33. TRANSMISIÓN DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE

En caso de fallecimiento del asegurado, el contrato de seguro subsistirá en cabeza del adjudicatario del vehículo. Este, sin embargo, deberá informar el hecho a la Compañía dentro de los 15 días siguientes a la partición de los bienes. A falta de esta notificación se producirá la extinción del contrato.

MODULO C

34. ACCIDENTES PERSONALES

34 A. AMPARO

Este módulo ampara al Conductor y tripulación del vehículo transportador, en caso de muerte, lesiones o

incapacidad que se presenten como consecuencia de accidente ocurrido durante la operación de transporte en uno de los vehículos amparados en la póliza.

34 B. TABLA DE INDEMNIZACIONES

La Compañía reconocerá indemnización únicamente en los siguientes casos, en los porcentajes de valor asegurado que se indican a continuación:

Muerte	100%
--------	------

Pérdida total de la audición, de la vista, de un miembro superior o inferior, o incapacidad total y permanente que impida desarrollar cualquier actividad lucrativa	100%
---	------

Cualquier otra lesión que impida conducir vehículos en forma definitiva, pero que no impida desarrollar otras actividades lucrativas para las cuales la persona esté razonablemente calificada.	60%
---	-----

PARÁGRAFO 1: Los anteriores amparos están sujetos a un período indemnizable de 180 días comunes. Por tanto, la Compañía no reconocerá suma alguna por muerte que se presente, o lesiones que se manifiesten o sean diagnosticadas, 180 días después del accidente.

34 C. COBERTURA ADICIONAL: PRIMEROS AUXILIOS

Con sujeción al valor asegurado en el módulo básico para gastos de primeros auxilios de pasajeros, la Compañía reconocerá, en exceso del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, los gastos que demanden los primeros auxilios del Asegurado.

34 D. EXCLUSIÓN

Este módulo no ampara la muerte o lesiones que se presenten como consecuencia de accidente en el que haya sido demostrada culpa grave del Conductor y/o Asegurado.

34 E. LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN

En ningún caso la indemnización podrá exceder el 100% del valor asegurado en caso de muerte.



34 F. ASEGURADOS - BENEFICIARIOS

Tanto el Conductor como la Tripulación y el Propietario tienen la calidad de Asegurados en este módulo. Son, además, beneficiarios en caso de lesiones. En caso de muerte son beneficiarios el cónyuge del Asegurado en la mitad del seguro, y los herederos de éste en la otra mitad, en los términos del artículo 1142 del Código de Comercio Colombiano.

34 G. RECLAMO

Corresponde al beneficiario acreditar la muerte o lesión del Asegurado, y la circunstancia de haberse presentado una u otra como consecuencia directa de accidente ocurrido en desarrollo de la operación de transporte.

La Compañía podrá limitarse a las pruebas de lesión presentadas por el reclamante, o disponer, a su costa, la práctica de los exámenes y pruebas médicas que considere necesarias.

SEGUNDA PARTE:

CONDICIONES APLICABLES A TODOS LOS MODULOS

35. CLÁUSULAS GENERALES Y PARTICULARES

Las cláusulas generales que rigen cada amparo son las del módulo respectivo, y en cuanto su naturaleza lo permita, las de esta parte de la póliza. Las condiciones generales pueden ser modificadas mediante acuerdo escrito de las partes. Dicho acuerdo constará en cláusulas particulares.

36. EXCLUSIONES GENERALES

No habrá cobertura bajo ninguno de los módulos de esta póliza, siempre que se presente una cualquiera de las siguientes circunstancias:

36.1. Dolo o actos meramente potestativos del Asegurado, Tomador o Beneficiario. Tratándose de personas jurídicas estas conductas son predicables también de los socios, directores y representantes legales.

36.2. Utilización del vehículo para enseñanza, competencias, remolque de vehículos, o cualquier

otra actividad distinta de la operación de transporte, que implique agravación del riesgo.

36.3. Transporte de pasajeros en vehículos no matriculados en tránsito, que ingresaron al país en forma ilícita, o que habiendo sido objeto de un delito contra el patrimonio fueron adquiridos en forma irregular o sin las medidas de prudencia necesarias.

36.4. Embargo, confiscación, decomiso, aprehensión o cualquier otra figura mediante la cual las autoridades tomen control del vehículo, o afecten de alguna manera la operación de transporte haciéndola más riesgosa.

36.5. Manejo del vehículo por parte de personas sin licencia para conducir, o con licencia de categoría inferior a la requerida.

36.6. Falta de licencia de funcionamiento o Habilitación del Ministerio de Transporte para la Empresa transportadora, o suspensión, o revocación de la misma.

36.7. Reacción volcánica, inundación, tornado y, en general, convulsiones de la naturaleza. El temblor y el terremoto, sin embargo, pueden ser asegurados mediante convenio expreso.

36.8. Transporte de materias inflamables, o explosivas, o de cualquier otra mercancía peligrosa, a sabiendas del Conductor o del funcionario de la Empresa transportadora encargado de autorizar o recibir la mercancía.

36.9. Reacción nuclear, radiación, contaminación radioactiva.

36.10. Pérdidas o daños por causa directa o indirecta de guerra, declarada o no.

37. INTERÉS ASEGURABLE Y ASEGURADOS.

Tiene interés asegurable el titular del patrimonio que se protege (responsabilidad civil), y el titular de un derecho real sobre el vehículo que se asegura (daños al vehículo).

La calidad de Asegurado recae exclusivamente en aquellas personas con interés asegurable, designadas específicamente como asegurados en la carátula de la póliza o en anexo.



38. SUBROGACIÓN

Con el pago del siniestro, la Compañía se subrogará hasta concurrencia del valor indemnizado, en los derechos del Asegurado contra el tercero o terceros responsables del siniestro.

La Compañía se subrogará contra el conductor y/o contra el dueño o tenedor legítimo del vehículo transportador, cuando aquel y/o estos sean responsables del siniestro a título de culpa grave y no tengan la calidad de asegurados en el amparo afectado.

El Asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle a la Compañía el ejercicio de los derechos en que se subroga. La renuncia del Asegurado a tales derechos acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

39. LÍMITES DE LA INDEMNIZACIÓN

En ningún caso la suma a cargo de la Compañía podrá ser superior al valor real del perjuicio sufrido por el reclamante. El seguro, por tanto, tiene un carácter estrictamente indemnizatorio.

La suma a cargo de la Compañía tampoco podrá ser superior al valor asegurado. Sólo las coberturas adicionales podrán ser reconocidas en exceso de este valor, cuando así lo señalen el contrato o la ley.

40. DECLARACIONES INEXACTAS O RETICENTES

De conformidad con el artículo 1058 del Código de Comercio, la reticencia o inexactitud del Tomador en la declaración del estado de riesgo, vertida en la solicitud de seguro o en cualquier otro documento, producirá la nulidad del contrato, o la reducción de la prestación a cargo de la Compañía, según sea que haya habido o no culpa en la declaración.

41. DEDUCIBLE

Es la suma o porcentaje de la indemnización que corre a cargo de cada reclamante o asegurado del seguro. Como suma fija, el deducible representa, además, el valor mínimo de la indemnización a cargo del asegurado. Por lo tanto, las pérdidas inferiores a dicho valor no son indemnizables.

42. PRUEBA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA

Corresponde al beneficiario del seguro aportar los documentos e información que acreditan el siniestro y su cuantía.

El fraude o mala fe del Tomador, Asegurado o Beneficiario en la comprobación del derecho a la indemnización, acarreará la pérdida de tal derecho.

43. OBLIGACIÓN DE COMBATIR EL SINIESTRO

Ocurrido el siniestro, el Asegurado estará obligado a tomar todas aquellas medidas que eviten su extensión y propagación, y procuren la protección de las personas, cosas o patrimonio asegurados.

La Compañía reconocerá los gastos razonables en que incurra el Asegurado en cumplimiento de esta obligación, de conformidad con el artículo 1074 del Código de Comercio.

44. SALVAMENTO

Los bienes que sean objeto de indemnización, quedarán de propiedad de la Compañía. En tal caso, el Asegurado participará en los beneficios de la venta de los bienes, previa deducción de los gastos de conservación y comercialización, en la proporción que represente la parte no indemnizada respecto del valor comercial de los bienes. Con todo, las partes podrán acordar que el valor de la indemnización incluya los derechos sobre el salvamento.

En ningún caso el Asegurado podrá hacer dejación o abandono de las cosas aseguradas.

45. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Con la noticia del siniestro, el Asegurado o Beneficiario, según el caso, deberá informar sobre los seguros que coexistan con éste. La inobservancia maliciosa de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

46. MECANISMOS DE INDEMNIZACIÓN

La Compañía podrá, a su elección, pagar la indemnización en dinero, o mediante la reposición,



reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, según lo dispone el artículo 1110 del Código de Comercio.

47. VIGENCIA - RENOVACIÓN AUTOMÁTICA

Si esta póliza se expide con vigencia mensual, trimestral o semestral, será renovable automáticamente previo pago de la prima, por periodos sucesivos iguales hasta completar un año. La falta de pago de la prima de la vigencia subsiguiente impide la renovación del contrato.

48. REVOCACIÓN DEL SEGURO

Los módulos de responsabilidad civil pasajeros y no pasajeros, podrán ser revocados unilateralmente por la Compañía, mediante noticia escrita dirigida al Tomador, enviada a la última dirección que aparece en la póliza, con no menos de 30 días hábiles de antelación. Copia de la comunicación deberá ser enviada al Ministerio de Transporte. Los demás módulos podrán ser revocados con antelación de 10 días.

El Tomador podrá revocar en cualquier momento el contrato, o alguno o algunos de los módulos, mediante noticia escrita dirigida a la Compañía.

49. PRESCRIPCIÓN

Las acciones derivadas de este contrato prescribirán en dos (2) y cinco (5) años, de conformidad con los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

50. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

51. LUGAR DEL CONTRATO

Para los efectos de este contrato, las partes señalan como lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales la ciudad de Bogotá D. C.

52. DEFINICIONES

Tanto para interpretación como aplicación de la presente Póliza, la misma se acoge a lo dispuesto sobre la materia en la Ley 336, sus Decretos Reglamentarios y demás legislación que rige la materia en Colombia. En congruencia con ello se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

• ÁREA DE OPERACIÓN

Es la división territorial establecida por la autoridad competente, dentro de la cual se autoriza a una empresa para satisfacer la demanda de transporte.

• NIVEL DE SERVICIO

Son las condiciones de calidad en que la empresa presta el servicio de transporte, teniendo en cuenta las especificaciones, capacidad, disponibilidad y comodidad en los equipos, la accesibilidad de los usuarios a los respectivos recorridos, régimen tarifario y demás circunstancias que previamente se consideren determinantes, tales como paraderos y terminales.

• PLANILLA DE VIAJE

Es el documento que debe portar todo conductor de vehículo de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por carretera para la realización de un viaje ocasional.

• SMMLV

Salario mínimo mensual legal vigente.

• SERVICIO ESPECIAL

Definase el servicio especial como aquel que se presta a estudiantes y asalariados, con base en un contrato celebrado entre la empresa dedicada a este servicio y un grupo específico de usuarios. La forma de prestación del servicio se sujetará a las condiciones de ejecución que se acuerden entre las partes enunciadas.

• VIAJE OCASIONAL

Cuando el Ministerio de Transporte autoriza excepcionalmente un viaje sin sujeción a rutas y



horarios y por el precio que libremente determinen las partes.

• **DESPACHO**

Es la salida de un vehículo de su terminal de transporte, en un horario autorizado y/o registrado.

• **PARADEROS**

Sitios fijos establecidos y debidamente demarcados a lo largo de la ruta, en donde el vehículo se detiene a recoger o dejar pasajeros.

• **PLAN DE RODAMIENTO**

La programación para la utilización plena de los vehículos para servir las rutas y despachos autorizados.

• **RUTA**

Entiéndese por ruta para el servicio público de transporte el trayecto comprendido entre un origen y un destino, en un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios y demás aspectos operativos.

• **RUTA DE INFLUENCIA**

Es aquella que comunica una cabecera municipal o distrital con municipios sujetos a su influencia poblacional, social y económica, estén o no dentro del mismo departamento, de tal manera que la utilización vehicular es superior al setenta por ciento (70%) y en consecuencia, las frecuencias de despacho y el nivel de servicio son semejantes a los de servicio urbano. Quedan excluidas las rutas que sirven municipios dentro de un área metropolitana, Distrito Capital y Turístico.

• **SISTEMA DE RUTAS**

Es el conjunto de rutas interrelacionadas y necesarias para satisfacer la demanda de transporte de un área geográfica determinada.

• **TARIFA**

Es el precio que pagan los usuarios por la prestación del servicio público de transporte.

• **TERMINALES DE TRANSPORTE TERRESTRE**

Son aquellas instalaciones que funcionan como una unidad de servicios permanentes, con los equipos, órganos de administración, incorporación de servicios a los usuarios, a las empresas de transporte, a los equipos de transporte, donde se concentran las empresas que cubren rutas que tiene como origen y destino ese municipio o localidad.

• **TIEMPO DE VIAJE (RECORRIDO)**

Es el que transcurre mientras un vehículo se desplaza del origen al destino de la ruta, incluyendo los tiempos invertidos en paradas.

• **TIEMPO DEL CICLO**

Es la duración total del viaje de ida y regreso al mismo punto de origen.

• **UTILIZACION VEHICULAR**

Es la relación que existe, en términos porcentuales, entre el número de pasajeros que moviliza un vehículo y el número de sillas que ofrece.

• **TRANSPORTE DE PASAJEROS**

Es el traslado de personas al lugar o sitio convenido.

• **TRANSPORTE MIXTO**

Es el traslado simultáneo de personas y cosas al lugar o sitio convenido.

• **TRANSPORTE INTERNACIONAL**

Es el que se presta entre Colombia y otros países de acuerdo con tratados, Convenios, Acuerdos y Decisiones Bilaterales o Multilaterales.

• **TRANSPORTE FRONTERIZO**

Es el que se presta dentro de aquellas zonas que han sido delimitadas como fronterizas por las autoridades de cada país, el cual se regirá conforme a los Acuerdos, Convenios, Tratados y Decisiones Bilaterales o Multilaterales.



- **TRANSPORTE NACIONAL**

Es el que se presta dentro del territorio de la República de Colombia.

- **TRANSPORTE INDIVIDUAL**

Si se contrata con una sola persona para utilizar el servicio de un vehículo en uno o más recorridos, observando la trayectoria señalada por el usuario.

- **TRANSPORTE COLECTIVO**

Es el que se presta con base en un contrato celebrado por separado entre la empresa y cada uno de los usuarios, para recorrer total o parcialmente una o más rutas, en horarios autorizados.

- **TRANSPORTE ESPECIAL**

Es el que se presta a estudiantes y asalariados con base en un contrato celebrado entre la empresa dedicada a este servicio y un grupo específico de usuarios.

- **TRANSPORTE REGULAR**

Cuando la autoridad competente le define previamente a la empresa habilitada las condiciones de prestación del servicio con base en determinadas rutas y horarios autorizados.

- **TRANSPORTE OCASIONAL**

Cuando el Ministerio de Transporte autoriza excepcionalmente un viaje sin sujeción a rutas y horarios y por el precio que libremente determinen las partes.

- **TRANSPORTE BÁSICO**

Aquel que garantiza una cobertura mínima adecuada de todo el territorio nacional y frecuencias mínimas de acuerdo con la demanda en términos de servicio y costo que lo hagan accesible a todos los usuarios, este servicio se dividirá en:

BÁSICO CORRIENTE: Cuando las características de los equipos cumplan con las especificaciones del Ministerio de Transporte para este nivel del servicio y,

además, durante el recorrido, pueden detenerse a recoger, y/o dejar pasajeros.

TRANSPORTE BÁSICO DIRECTO: Cuando las características de los equipos cumplan con las especificaciones fijadas por el Ministerio de Transporte, para este nivel de servicio y además durante el recorrido sólo pueden dejar y recoger pasajeros en localidades previamente determinadas en los actos de adjudicación de rutas. Los pasajeros serán transportados con tiquetes.

- **PREFERENCIAL DE LUJO**

El que ofrece a los usuarios servicios preferenciales de transporte teniendo en cuenta especificaciones tales como capacidad, disponibilidad, seguridad y comodidad de los equipos, accesibilidad y condiciones socioeconómicas de los mismos, servicios complementarios al usuario y las demás que se consideren determinantes para este nivel.

- **TARJETA DE OPERACIÓN**

La Tarjeta de Operación es el documento que acredita a los vehículos automotores para prestar el Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Carretera bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados y/o registrados.

- **EVENTO**

La afectación de dos o más riesgos involucrados en un mismo accidente.

16/12/2020

Correo: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

34 Feb
ome 166

Contestación demanda/Dte. Zoraida Morelys Avendaño y otros /Ddo. Zurich Colombia Seguros S.A./Rad. 2020-140

Héctor Mauricio Medina Casas <hmedina@mypabogados.com.co>

Lun 14/12/2020 4:33 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: consultorespmybc@gmail.com <consultorespmybc@gmail.com>; gerencia@omega.com.co <gerencia@omega.com.co>; ROBERTO DUCUARA MANRIQUE <rducuara@mypabogados.com.co>; Germán Andrés Cajamarca Castro <gcajamarca@mypabogados.com.co>

1 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION DEMANDA -RAD 2020-140.pdf;

Señores

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

Referencia: Proceso No. 11001310300820200014000

Demandantes: ZORAIDA MORELYS AVENDAÑO Y OTROS

Demandados: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Asunto: Contestación demanda

Respetados señores,

Por medio del presente correo electrónico radico contestación de demanda.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, este correo electrónico también se remite a las demás partes.

Folios: 66.

Por favor acusar recibo.

Héctor Mauricio Medina
Socio

MA
Medina Abogados

Cl. 78 # 9-57, Piso 6 - Bogotá D.C.
Cl. 34 # 10-29, Ofi. 303 - Bucaramanga
PBX: (571) 610 4058



DOCUMENTO CONFIDENCIAL Y PRIVILEGIADO.

La información contenida en este correo electrónico está protegida bajo las previsiones sobre secreto profesional y puede ser considerada legalmente como privilegiada. Está dirigida únicamente al destinatario inicial. Si usted no es el destinatario inicial, cualquier revelación, copia o distribución en relación con este documento está prohibida por la Ley. Si usted lo recibe por error, por favor reenvíelo al remitente y destruya el mensaje original. Gracias.



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES

Omega Ltda

NIT. 860.014.493-9

Doctora

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**Juez 08 Civil del Circuito de Bogotá**

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**Ref.: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual**

De:

ZORAIDA MORELYS AVENDAÑO LOPEZ**SERGIO ALBERTO MARCANO MANZULLY**

Contra:

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE**TRANSPORTADORES OMEGA LTDA y OTROS**

Radicado:

2020-140

ALEXANDRA TOSCANO PALACIO, abogada identificada como aparece al pie de mi firma, con Tarjeta Profesional N° 220331 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA – OMEGA LTDA** según poder que me ha sido conferido, respetuosamente manifiesto a usted que procedo a contestar la demanda interpuesta por la señora **ZORAIDA MORELYS AVENDAÑO LOPEZ** y **SERGIO ALBERTO MARCANO MANZULLY** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS**PRIMERO:****Es cierto.****SEGUNDO:****Es cierto.****TERCERO:****Es cierto.****CUARTO:****Es cierto.**



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES

OMEGA LTDA.

NIT. 860.014.493-9

No obstante, se aclara que la hipótesis demarcada es subjetiva.

QUINTO: **Es cierto.**

SEXTO: **Se desconoce**

Lo decimos así porque no contamos con acta de la audiencia para corroborar lo manifestado.

SÉPTIMO: **No es cierto como está redactado.**

Es cierto que el Intendente MISAELE EFRIAN PEÑA GARCIA elaboró el informe ejecutivo investigador de laboratorio -FPJ-13- el cual fue dirigido a la Fiscalía Tercera Seccional de Barrancabermeja.

No es cierto que el factor determinante de la ocurrencia del accidente de tránsito sea atribuido al señor WILLIAM ENRIQUE CORZO GAMBOA porque la causa que originó la colisión entre los vehículos fue por culpa exclusiva de un tercero.

OCTAVO: **No es un hecho, es una es una valoración subjetiva, sin embargo, respondemos No es cierto.**

El conductor del vehículo de placa WFQ-114 se desplazaba por la vía cuando de repente encuentra un vehículo estacionado, sin luces, a la orilla de la carretera, intentó frenar, pero no pudo evitar la colisión.

NOVENO: **No es un hecho, es una es una pretensión, sin embargo, respondemos No es cierto.**

El propietario del vehículo no es responsable solidariamente porque el conductor del vehículo de placa WFQ-114 no es el responsable del accidente, éste se desplazaba por la vía cuando de repente encuentra un vehículo estacionado, sin luces, a la orilla de la carretera, intentó frenar, pero no pudo evitar la colisión

DECIMO: **No es un hecho, es una es una pretensión, sin embargo, respondemos No es cierto.**



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES

OMEGA LTDA.

NIT. 860.014.493-9

224

La empresa Omega Ltda., no es solidaria por aprovechamiento financiero porque el conductor del vehículo de placa WFQ-114 no es el responsable del accidente, éste se desplazaba por la vía cuando de repente encuentra un vehículo estacionado, sin luces, a la orilla de la carretera, intentó frenar, pero no pudo evitar la colisión.

DECIMO PRIMERO:

Es cierto

DECIMO SEGUNDO:
cierto la otra.

Es Cierto un parte del hecho y no es

Es cierto que entre los demandantes y la Cooperativa Multiactiva de Transportadores Omega Ltda., se suscribió contrato de transacción el día 20 de marzo del año 2018, donde los accionantes de forma libre y voluntaria celebraban el mencionado contrato. Veamos:

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Entre los suscritos a saber:

De una parte **EDGAR EFRAIN GONZALEZ GOMEZ**, identificado con C.C. No. 4.080.104 **DE CIENEGA**, actuando como Representante Legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA.**, identificada con Nit. 860.014.493-9 y de otra parte **ZORAIDA MORELYS AVENDAÑO LOPEZ**, mayor de edad, domiciliado en el Estado de Mérida (Venezuela), identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, y **SERGIO ALBERTO MARCANO MANZULLI**, mayor de edad, domiciliado en el Estado de Mérida (Venezuela), identificado como aparece al pie de mi respectiva firma actuando en nuestra condiciones de padres legítimos de **MELINA DARIANA MARCANO AVENDAÑO**, fallecida en accidente de tránsito ocurrido el día 17 de marzo de 2018 cuando viajaba como pasajera en el vehículo de placas WFQ114 conducido por el señor **WILLIAM ENRIQUE CORZO GAMBOA**, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con cédula ciudadanía número 91.261.866 y de propiedad del señor **ISAAC PARDO SANCHEZ**, por el presente escrito acordamos en forma libre y voluntaria celebrar el presente contrato de transacción y desistimiento por pago, que se rige por las siguientes cláusulas:

Así mismo los señores **ZORAIDA MORELYS AVENDAÑO LOPEZ** y **ALBERTO MARCANO MANZULLI** recibían la suma de 30 millones de pesos a título de indemnización integral y **desistían de cualquier acción civil**, penal en contra de Omega Ltda., y los señores **Isaac Pardo Sánchez** y **William Enrique Corzo**. Veamos:



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES

OMEGA LTDA.

NIT. 860.014.493-9

SEGUNDO. - El acuerdo consiste en: 1) La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA. ~~cancelar a los señores ZORaida MORRIS AVENDAÑO, SERGIO ALBERTO MARCANO MANZUELO~~ padres de MELINA DARIANA MARCANO AVENDAÑO la suma de ~~TRINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000)~~ NETOS como PAGO UNICO TOTAL Y DEFINITIVO por los hechos descritos ~~en el presente documento~~ para lo cual llenará los documentos necesarios para el giro correspondiente

TERCERO. Este documento surte todos los efectos legales en materia civil y penal.

CUARTO. El indemnizado por el presente pago declaran a PAZ Y SALVO por todo concepto por los hechos indicados a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA, al propietario señor ISAAC PARDO SANCHEZ y WILLIAM ENRIQUE CORZO y en consecuencia ~~DESISTEN Y RENUNCIAN~~ a toda acción civil, penal y demás que puedan generar estos mismos hechos aquí transados.

Finalmente, el acuerdo celebrado hizo tránsito a cosa juzgada.

QUINTO. COSA JUZGADA. Esta transacción hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2483 del Código Civil y demás normas concordantes y complementarias sobre la materia.

No es cierto que la suma cancelada fuera irrisoria y en estado de indefensión porque el contrato de transacción se celebró de manera libre y voluntaria por parte de los demandantes, sin vicios de nulidad.

De lo anterior podemos concluir que:

- Los demandantes y la empresa Omega Ltda., de manera libre y voluntaria celebraron contrato de transacción.
- La transacción se hizo a título de indemnización integral por todos los perjuicios materiales y morales por la muerte de MELINA DARIANA MARCANO AVENDAÑO (q.e.p.d.)
- Los demandantes recibieron la suma de 30 millones a título de indemnización integral.
- Los accionantes desistían y/o renunciaban a toda acción civil.
- La transacción realizada entre las partes hacía tránsito a cosa juzgada conforme el artículo 2483 del Código Civil.

DECIMO TERCERO:

Es cierto.

DECIMO CUARTO:

Se desconoce.

Se desconoce cuál fue el objeto de la petición elevada a dicha entidad.



DECIMO QUINTO:

Se desconoce.

Lo decimos así porque desconocemos el contenido de la petición y la respuesta emitida por la aseguradora.

DECIMO SEXTO:

No es un hecho es un requisito de procedibilidad. No obstante, respondemos Es cierto.

DECIMO SÉPTIMO:

Se desconoce.

Se desconoce la edad, situación laboral y familiar al momento del deceso de la señorita MELINA DARIANA MARCANO AVENDAÑO (q.e.p.d.) el cual deberá probarse en el curso del proceso.

DECIMO OCTAVO:

Se desconoce.

Se desconoce los padecimientos de los padres de la señorita MELINA DARIANA MARCANO AVENDAÑO (q.e.p.d.) el cual deberá probarse en el curso del proceso.

DECIMO NOVENO:

Se desconoce.

Se desconoce la perturbación que pudo ocasionar en los demandantes la muerte de la señorita MELINA DARIANA MARCANO AVENDAÑO (q.e.p.d.) la cual deberá probarse en el curso del proceso.

A LAS PRETENSIONES:

Rechazo y/o me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte actora y de manera especial así.

PRIMERA:

La rechazamos.

El accidente de tránsito se produjo por una causal excluyente de responsabilidad, esto es, culpa exclusiva de un tercero.

El conductor del vehículo de placa WFQ-114 se desplazaba por la vía cuando de repente encuentra un vehículo estacionado, sin luces, a la orilla de la carretera, intentó frenar, pero no pudo evitar la colisión.

SEGUNDA:

La rechazamos



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES

OMEGA LTDA.

NIT. 860.014.493-9

El propietario del vehículo no es responsable civilmente porque el conductor del vehículo de placa WFQ-114 no es el responsable del accidente, éste se desplazaba por la vía cuando de repente encuentra un vehículo estacionado, sin luces, a la orilla de la carretera, intentó frenar pero no pudo evitar la colisión.

TERCERA:

La rechazamos

La empresa Omega Ltda., no es solidaria por aprovechamiento financiero porque el conductor del vehículo de placa WFQ-114 no es el responsable del accidente, éste se desplazaba por la vía cuando de repente encuentra un vehículo estacionado, sin luces, a la orilla de la carretera, intentó frenar, pero no pudo evitar la colisión.

CUARTA:

La rechazamos respecto de OMEGA

LTDA.

Ni la aceptamos ni la rechazamos respecto de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Ni la aceptamos ni la rechazamos porque la pretensión va dirigida en contra de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., persona jurídica diferente a mi representada.

No obstante, lo anterior aclaramos que el accidente de tránsito se produjo por una causal excluyente de responsabilidad, esto es, culpa exclusiva de un tercero.

QUINTA:

La rechazamos

Los perjuicios reclamados no son responsabilidad de los demandados porque la ocurrencia del accidente se originó por culpa exclusiva de un tercero.

SEXTA:

La rechazamos

Mi mandante no dio razones para que el presente proceso hubiere iniciado, por lo tanto, no hay lugar al pago de intereses sobre las sumas reclamadas.



SÉPTIMA:

La rechazamos

Los perjuicios reclamados no son responsabilidad de los demandados porque la ocurrencia del accidente se originó por culpa exclusiva de un tercero.

OCTAVA:

La rechazamos

Mi mandante no dio razones para que el presente proceso hubiere iniciado, por lo tanto, no hay lugar al pago de costas ni agencias en derecho.

Con el acostumbrado respeto interpongo las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO:

1. TRANSACCIÓN

El artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas. Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad.

Teniendo en cuenta el acuerdo de transacción al que llegaron los demandantes y la empresa Omega Ltda., el día 20 de marzo de 2018 tenemos que:

- Los demandantes y la empresa Omega Ltda., de manera libre y voluntaria celebraron contrato de transacción.
- La transacción se hizo a título de indemnización integral por todos los perjuicios materiales y morales por la muerte de MELINA DARIANA MARCANO AVENDAÑO (q.e.p.d.)
- Los demandantes recibieron la suma de 30 millones a título de indemnización integral.
- Los accionantes desistían y/o renunciaban a toda acción civil.
- La transacción realizada entre las partes hacía tránsito a cosa juzgada conforme el artículo 2483 del Código Civil.

Respecto a la transacción la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, en sentencia de 22 de marzo de 1949, se refirió a que el contrato de transacción tiene condiciones para su formación las cuales son las siguientes:



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES

OMEGA LTDA.

NIT. 860.014.493-9

1. El consentimiento de las partes.
2. La existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas.
3. La transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes. Esta es la circunstancia que distingue la transacción de la simple renuncia de un derecho, de la remisión de una deuda, del desistimiento.

Con todo, la transacción no deja de ser un contrato privado y bilateral con pleno efecto para las partes.

2. COSA JUZGADA

Respecto de la figura jurídica de la cosa juzgada la Corte Constitucional en sentencia C-774 de 2001 manifiesta lo siguiente:

"La cosa juzgada es una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

COSA JUZGADA-Funciones negativa y positiva

La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

COSA JUZGADA-Efectos procesales y sustanciales

Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.



COSA JUZGADA-Elementos para existencia

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada". La negrilla es nuestra.

Es justamente por lo señalado en el contrato de transacción que hace tránsito a cosa juzgada, razón por la cual la demanda que se contesta no es procedente porque trata de los mismos hechos que ya fueron transados el día 20 de marzo de 2018 entre los demandantes y la empresa Omega Ltda.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO POR CUANTO NO ESTÁ ACREDITADO QUE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS WFQ-114, FUE LA CAUSA ÚNICA DEL ACCIDENTE ACAECIDO.

Es bien sabido que cuando se genera un daño en ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la actividad de conducir un vehículo automotor, a partir de la posición jurisprudencial sentada por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se prescinde del análisis del elemento de la culpa, para ubicar el estudio del caso dentro de los parámetros de la responsabilidad objetiva, a partir de los cuales el agente sólo puede exonerarse de responsabilidad, mediante la prueba de la presencia de un factor extraño en la causación del hecho.

No obstante lo anterior, la misma jurisprudencia se ha encargado de precisar que, el hecho de gobernarse el supuesto de hecho estudiado por las reglas propias de la responsabilidad objetiva, no exime al accionante de aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar la relación causal entre el desarrollo de la actividad peligrosa y los daños antijurídicos



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES

OMEGA LTDA.

NIT. 860.014.493-9

que se alegan, máxime en aquellos eventos en los cuales los conductores y elementos involucrados concurren en el ejercicio de la misma actividad peligrosa, lo que obliga al fallador a examinar cuál de los dos tuvo "incidencia objetiva" en la generación de los perjuicios cuya indemnización se pretende.

En efecto, así lo ha precisado la jurisprudencia a destacar:

"La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad (...)"

Por supuesto, en la especie de responsabilidad por actividades peligrosas (...) siendo imputable a la conducta de ambos sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez, amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes

(...)

Es más, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinado en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es, y de serlos ambas, precisar su contribución o participación"

Es así como, en aquellas situaciones en donde los sujetos involucrados desarrollaban la misma actividad peligrosa, si a la necesidad de encontrar probatoriamente cuál de los dos tuvo la influencia causal decisiva en la producción del hecho dañoso, se le aúna la carga probatoria radicada en cabeza del demandante para que evidencie certeramente la existencia del nexo causal, necesariamente debe colegirse que, mientras no exista esta última prueba, con toda la fuerza lógica y convincente del caso, será imposible para el juez derivar cualquier clase de responsabilidad del sujeto demandado, puesto que, "(...) al no estar acreditada, desde luego, no hay forma de preciar objetivamente la conducta para establecer su incidencia causal en el daño".



Descendiendo al caso in examine, es claro que, habiendo acaecido el hecho dañoso como consecuencia de la concurrencia de actividades peligrosas, desarrolladas por los conductores del vehículo de placa XLM-942 y del vehículo de placas WFQ-114, es preciso que, en tanto no se demuestre cabalmente la relación de causalidad entre la conducta desplegada por el último, WILLIAM ENRIQUE CORZO GAMBOA, y el accidente referido en la demanda, no se podrá proferir condena en su contra, ni en contra de mi representada, OMEGA LTDA., y el propietario del vehículo ISAAC PARDO SANCHEZ, no solo por cuanto faltará uno de los elementos que, al decir de la jurisprudencia y la doctrina, configuran la responsabilidad civil, sino que, igualmente por sustracción de materia no será factible analizar la incidencia causal de su accionar, con la consecuente imposibilidad de predicar cualquier clase de responsabilidad civil en su contra.

Así las cosas, en la medida en que no existen elementos de juicio que demuestren, fehacientemente, que fue la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas WFQ-114, la causa única del accidente acaecido, no se evidencia el suficiente piso jurídico para acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, Señor Juez, sírvase exonerar de responsabilidad a mi poderdante por estos conceptos, declarando probada esta excepción.

4. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL, SE ENCUENTRAN SOBRESTIMADOS.

La parte actora reclama en el libelo introductorio de la demanda el pago del daño moral supuestamente generado, en favor de ZORAIDA MORELYS AVENDAÑO y SERGIO ALBERTO MARCANO, en cuantía que excede notoriamente las pautas que para el efecto ha fijado la jurisprudencia.

En sustento de lo anterior, es necesario precisar que los perjuicios morales corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento de un hecho, razón por la cual no son cuantificables económicamente, y es por ello que desde tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido que los mismos se tasan según el *arbitrium iudicis*, considerando las pautas que para el efecto fija periódicamente la Honorable Corte Suprema de Justicia, debiendo estar plenamente demostrado en el proceso que los demandantes han sufrido un dolor real y suficientemente profundo.

Ahora bien, actualmente, como indemnización máxima de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño de daño moral causados a partir



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES

OMEGA LTDA.

NIT. 860.014.493-9

de la ocurrencia de un hecho dañoso, tan alta Corporación los ha fijado en la suma \$72.000.000 para el daño moral. (Resaltado propio)

Es así como, en sentencia del 19 de diciembre de 2018, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, señaló lo siguiente:

*"En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía tenía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan -para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (60'000.000) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (72'000.000) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del **fallecimiento** de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes..."*

Por lo anterior Señor Juez, ante el hipotético evento de una sentencia que acoja las pretensiones de la parte demandante, solicito respetuosamente tener en cuenta los parámetros establecidos por la jurisprudencia.

5. EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA:

De conformidad con el artículo 282 del C.G.P., *"cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá declararla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda..."*

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Nuestras excepciones y alegaciones encuentran sustento en:

1. Artículo 96 CGP
2. Artículos 1625 y ss, 2341, 2356, y demás normas concordantes del Código Civil.

Solicito Señor Juez sean tenidas en cuenta las siguientes como:



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES

OMEGA LTDA.

NIT. 860.014.493-9

220

PRUEBAS:

1. DOCUMENTALES:

- Copia del contrato de transacción suscrito por los señores ZORAIDA MORELYS AVENDAÑO LOPEZ y ALBERTO MARCANO MANZULLI y la Cooperativa Multiactiva de Transportadores Omega Ltda.
- Copia de los soportes de pago del anterior contrato de transacción.

2. TESTIMONIALES

Sírvase, señor Juez fijar fecha y hora para que rinda declaración sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ocurrió el accidente de tránsito al señor:

WILLIAM ANDRES BASTIDAS, quien puede ser notificado en la Diagonal 23 Nro. 69-60 Piso 3 Bogotá, D.C., correo electrónico juridico@omega.com.co

3. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR LA PARTE DEMANDANTE.

Aun cuando la apoderada de los demandantes aportó como prueba documental INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO -FPJ-13-; en atención a lo establecido en el artículo 226 del Código General del Proceso, es claro que en efecto, aquel es un verdadero dictamen pericial, por lo que ruego al Señor Juez, con base en el artículo 228 del mismo estatuto procesal, requerir Intendente MISAEL EFRAIN PEÑA GARCIA para que comparezcan a audiencia a rendir interrogatorio que les que formularé en relación con el referido dictamen, el cual estos suscribieron. En caso de que el mencionado perito no concorra la audiencia, solicito igualmente, no dar valor al dictamen pericial, tal y como reza el aparte final del inciso primero del mentado artículo 228.

ANEXOS:

- Poder
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES:



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES

OMEGA LTDA.

NIT. 860.014.493-9

La suscrita: En la DIAGONAL 23 Nro. 69-60 Piso 3 de BOGOTÁ, D.C. Email: juridico@omega.com.co

Las de Cooperativa Omega Ltda., por intermedio del Representante Legal en la DIAGONAL 23 Nro. 69-60 Piso 3 de BOGOTÁ, D.C. Email: gerencia@omega.com.co

Dejo así y en término contestada la demanda.

Atentamente,

ALEXANDRA TOSCANO PALACIO
C.C. N° 1098.604.646 de Bucaramanga
T.P. N° 220.331 CSJ

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009, Expediente 2001- 1054-01, M.P. William Namén Vargas



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES

Omega Ltda

NTT 860.014.493-9

Señor

JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REF: PODER

RADICADO

No. 2020-140

PROCESO

VERBAL

DEMANDANTE

**ZORAIDA MORELYS AVENDAÑO Y SERGIO
ALBERTO MARCANO.**

DEMANDADO

COOPERATIVA OMEGA LTDA y otros

EDGAR EFRAIN GONZALEZ GOMEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.080.104, domiciliado y residente en Bogotá, actuando en mi condición de Representante Legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA.**, identificada con el Nit. No. 860014493-9 y domiciliada en la Diagonal 23 No. 69-60, piso 3º de Bogotá, D.C., tal y como lo acredita el Certificado de Constitución y Gerencia recientemente expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por el presente escrito, **CONFIERO PODER** especial, amplio y suficiente a la Dra. **ALEXANDRA TOSCANO PALACIO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con cédula No. 1.098.604.646 de Bucaramanga, abogada titulada y en ejercicio de su profesión, portadora de la T.P. No. 220.331 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación tramite y lleve hasta su culminación el proceso en referencia y actúe como apoderada en defensa de nuestros legítimos derechos, teniendo en cuenta **RENUNCIA DE PODER** adjunta del Dr. Armando Solano.

La apoderada queda expresamente facultada para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, las indicadas por el art. 73 y ss. del C.G.P., y las demás necesarias para el cabal cumplimiento de su gestión.

Sírvase, tener y reconocer personería a la Dra. **ALEXANDRA TOSCANO PALACIO** como mi apoderada en los términos y para los efectos del presente memorial poder.

Cordialmente,

EDGAR EFRAIN GONZALEZ GOMEZ

C.C. No. 4.080.104 de Ciénega (Boyacá)

Representante Legal

Cooperativa Omega Ltda.

Email: gerencia@omega.com.co

Acepto el poder,

ALEXANDRA TOSCANO PALACIO

C. C No. 1.098.604.646 de Bucaramanga

T.P. No. 220.331 del C. S. de la J

Correo: [alexatoscano@hotmail.com\(sirna\)](mailto:alexatoscano@hotmail.com(sirna))

[Handwritten signature]



NOTARÍA 64 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. 64

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN

El suscrito notario **Certifica**
Que la(s) firma(s) que autoriza(n) el anterior documento
guarda(n) similitud con la(s) que se registró(aron) en la notaria

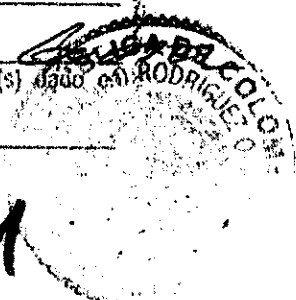
[Signature] *[Signature]*

[Signature] *[Signature]*

según confrontación que se ha hecho de ella(s) dado en **BOGOTÁ, D.C.**

10 MAY 2022

Notario *[Signature]*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de junio de 2022 Hora: 09:11:59

Recibo No. AA22977528

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22977528F683E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA
Sigla: OMEGA LTDA
Nit: 860.014.493-9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0001617
Fecha de Inscripción: 5 de febrero de 1997
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 4 de abril de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Dg 23 No. 69 - 60 P 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerencia@omega.com.co
Teléfono comercial 1: 7470349
Teléfono comercial 2: 3106070278
Teléfono comercial 3: 3112296092

Dirección para notificación judicial: Dg 23 No. 69 - 60 P 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerencia@omega.com.co
Teléfono para notificación 1: 7470349
Teléfono para notificación 2: 3106070278
Teléfono para notificación 3: 3112296092

La Entidad NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de junio de 2022 Hora: 09:11:59

Recibo No. AA22977528

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22977528F683E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Que por Certificación del 23 de enero de 1997, otorgado(a) en DANCOOP, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de febrero de 1997 bajo el número: 00001761 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, fue inscrita la entidad denominada: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA.

Que dicha entidad obtuvo su personería jurídica número : 177 el 12 de mayo de 1966, otorgada por: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

REFORMAS ESPECIALES

Que por Acta No. 0000043 del 4 de julio de 2002, otorgada por la Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de noviembre de 2004 bajo el número: 00078876 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, la entidad cambió su nombre de: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA por el de: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA.

Que por Acta No. 0000052 del 11 de septiembre de 2007, otorgado(a) en Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de diciembre de 2007 bajo el número: 00129261 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, la entidad cambió su nombre de: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA por el de: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA sigla OMEGA LTDA.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES

Omega Ltda

NIT. 860.014.493-9

Doctora

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

Juez 08 Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Ref.: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual

De: ZORAIDA MORELYS AVENDAÑO LOPEZ

SERGIO ALBERTO MARCANO MANZULLY

Contra: ISAAC PARDO SANCHEZ

WILLIAM ENRIQUE CORZO GAMBOA y OTROS

Radicado: 2020-140

ALEXANDRA TOSCANO PALACIO, abogada identificada como aparece al pie de mi firma, con Tarjeta Profesional N° 220331 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de los señores **ISAAC PARDO SANCHEZ** y **WILLIAM ENRIQUE CORZO GAMBOA**, según poder que me ha sido conferido, respetuosamente manifiesto a usted que procedo a contestar la demanda interpuesta por los señores **ZORAIDA MORELYS AVENDAÑO LOPEZ** y **SERGIO ALBERTO MARCANO MANZULLY** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: Es cierto.



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES

OMEGA LTDA.

NIT. 860.014.493-9

No obstante, se aclara que la hipótesis demarcada es subjetiva.

QUINTO: **Es cierto.**

SEXTO: **Se desconoce**

Lo decimos así porque no contamos con acta de la audiencia para corroborar lo manifestado.

SÉPTIMO: **No es cierto como está redactado.**

Es cierto que el Intendente MISAELE EFRIAN PEÑA GARCIA elaboró el informe ejecutivo investigador de laboratorio -FPJ-13- el cual fue dirigido a la Fiscalía Tercera Seccional de Barrancabermeja.

No es cierto que el factor determinante de la ocurrencia del accidente de tránsito sea atribuido al señor WILLIAM ENRIQUE CORZO GAMBOA porque la causa que originó la colisión entre los vehículos fue por culpa exclusiva de un tercero.

OCTAVO: **No es un hecho, es una es una valoración subjetiva, sin embargo, respondemos No es cierto.**

El conductor del vehículo de placa WFQ-114 se desplazaba por la vía cuando de repente encuentra un vehículo estacionado, sin luces, a la orilla de la carretera, intentó frenar, pero no pudo evitar la colisión.

NOVENO: **No es un hecho, es una es una pretensión, sin embargo, respondemos No es cierto.**

El propietario del vehículo no es responsable solidariamente porque el conductor del vehículo de placa WFQ-114 no es el responsable del accidente, éste se desplazaba por la vía cuando de repente encuentra un vehículo estacionado, sin luces, a la orilla de la carretera, intentó frenar, pero no pudo evitar la colisión

DECIMO: **No es un hecho, es una es una pretensión, sin embargo, respondemos No es cierto.**



La empresa Omega Ltda., no es solidaria por aprovechamiento financiero porque el conductor del vehículo de placa WFQ-114 no es el responsable del accidente, éste se desplazaba por la vía cuando de repente encuentra un vehículo estacionado, sin luces, a la orilla de la carretera, intentó frenar, pero no pudo evitar la colisión.

DECIMO PRIMERO:**Es cierto****DECIMO SEGUNDO:**
cierto la otra.**Es Cierto un parte del hecho y no es**

Es cierto que entre los demandantes y la Cooperativa Multiactiva de Transportadores Omega Ltda., se suscribió contrato de transacción el día 20 de marzo del año 2018, donde los accionantes de forma libre y voluntaria celebraban el mencionado contrato. Veamos:

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Entre los suscritos a saber:

De una parte EDGAR EFRAIN GONZALEZ GOMEZ, identificado con C.C. No. 4.080.104 DE CIENEGA, actuando como Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., identificada con Nit. 860.014.493-9 y de otra parte ZORAIDA MORELYS AVENDAÑO LOPEZ, mayor de edad, domiciliado en el Estado de Mérida (Venezuela), identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, y SERGIO ALBERTO MARCANO MANZULLI, mayor de edad, domiciliado en el Estado de Mérida (Venezuela), identificado como aparece al pie de mi respectiva firma actuando en nuestra condiciones de padres legítimos de MELINA DARIANA MARCANO AVENDAÑO, fallecida en accidente de tránsito ocurrido el día 17 de marzo de 2018 cuando viajaba como pasajera en el vehículo de placas WFQ114 conducido por el señor WILLIAM ENRIQUE CORZO GAMBOA, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con cedula ciudadanía número 91.261.866 y de propiedad del señor ISAAC PARDO SANCHEZ, por el presente escrito acordamos en forma libre y voluntaria celebrar el presente contrato de transacción y desistimiento por pago, que se rige por las siguientes cláusulas:

Así mismo los señores ZORAIDA MORELYS AVENDAÑO LOPEZ y ALBERTO MARCANO MANZULLI recibían la suma de 30 millones de pesos a título de indemnización integral **y desistían de cualquier acción civil**, penal en contra de Omega Ltda., y los señores Isaac Pardo Sánchez y William Enrique Corzo. Veamos:



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES

OMEGA LTDA.

NIT. 860.014.493-9

SEGUNDO. - El acuerdo consiste en: 1) La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA ~~cancelan a los señores ZORAIDA MORELYS AVENDAÑO y SERGIO ALBERTO MARCANO MANZULLI~~ padres de MELINA DARIANA MARCANO AVENDAÑO la suma de ~~TRINENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000)~~ NETOS como PAGO UNICO TOTAL Y DEFINITIVO por los hechos descritos ~~relacionados con la muerte de MELINA DARIANA MARCANO AVENDAÑO~~ para lo cual llenará los documentos necesarios para el giro correspondiente

TERCERO. Este documento surte todos los efectos legales en materia civil y penal.

CUARTO. El indemnizado por el presente pago ~~declaran a PAZ Y SALVO~~ por todo concepto por los hechos indicados a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA, al propietario señor ISAAC PARDO SANCHEZ< y WILLIAM ENRIQUE CORZO y en consecuencia ~~DESISTEN y RENUNCIAN de toda acción civil, penal y demás que puedan generar estos mismos hechos aquí transados.~~

Finalmente, el acuerdo celebrado hizo tránsito a cosa juzgada.

QUINTO. COSA JUZGADA. ~~Esta transacción hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2483 del Código Civil y demás normas concordantes y complementarias sobre la materia.~~

No es cierto que la suma cancelada fuera irrisoria y en estado de indefensión porque el contrato de transacción se celebró de manera libre y voluntaria por parte de los demandantes, sin vicios de nulidad.

De lo anterior podemos concluir que:

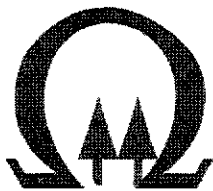
- Los demandantes y la empresa Omega Ltda., de manera libre y voluntaria celebraron contrato de transacción.
- La transacción se hizo a título de indemnización Integral por todos los perjuicios materiales y morales por la muerte de MELINA DARIANA MARCANO AVENDAÑO (q.e.p.d.)
- Los demandantes recibieron la suma de 30 millones a título de Indemnización integral.
- Los accionantes desistían y/o renunciaban a toda acción civil.
- La transacción realizada entre las partes hacía tránsito a cosa juzgada conforme el artículo 2483 del Código Civil.

DECIMO TERCERO:

Es cierto.

DECIMO CUARTO:

Se desconoce.



Se desconoce cuál fue el objeto de la petición elevada a dicha entidad.
DECIMO QUINTO: Se desconoce.

Lo decimos así porque desconocemos el contenido de la petición y la respuesta emitida por la aseguradora.

DECIMO SEXTO: No es un hecho es un requisito de procedibilidad. No obstante, respondemos Es cierto.

DECIMO SÉPTIMO: Se desconoce.

Se desconoce la edad, situación laboral y familiar al momento del deceso de la señorita MELINA DARIANA MARCANO AVENDAÑO (q.e.p.d.) el cual deberá probarse en el curso del proceso.

DECIMO OCTAVO: Se desconoce.

Se desconoce los padecimientos de los padres de la señorita MELINA DARIANA MARCANO AVENDAÑO (q.e.p.d.) el cual deberá probarse en el curso del proceso.

DECIMO NOVENO: Se desconoce.

Se desconoce la perturbación que pudo ocasionar en los demandantes la muerte de la señorita MELINA DARIANA MARCANO AVENDAÑO (q.e.p.d.) la cual deberá probarse en el curso del proceso.

A LAS PRETENSIONES:

Rechazo y/o me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte actora y de manera especial así.

PRIMERA: La rechazamos.

El accidente de tránsito se produjo por una causal excluyente de responsabilidad, esto es, culpa exclusiva de un tercero.

El conductor del vehículo de placa WFQ-114 se desplazaba por la vía cuando de repente encuentra un vehículo estacionado, sin luces, a la orilla de la carretera, intentó frenar, pero no pudo evitar la colisión.



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES

OMEGA LTDA.

NIT. 860.014.493-9

SEGUNDA: La rechazamos

El propietario del vehículo no es responsable civilmente porque el conductor del vehículo de placa WFQ-114 no es el responsable del accidente, éste se desplazaba por la vía cuando de repente encuentra un vehículo estacionado, sin luces, a la orilla de la carretera, intentó frenar pero no pudo evitar la colisión.

TERCERA: La rechazamos

La empresa Omega Ltda., no es solidaria por aprovechamiento financiero porque el conductor del vehículo de placa WFQ-114 no es el responsable del accidente, éste se desplazaba por la vía cuando de repente encuentra un vehículo estacionado, sin luces, a la orilla de la carretera, intentó frenar, pero no pudo evitar la colisión.

CUARTA: La rechazamos respecto de OMEGA LTDA.

Ni la aceptamos ni la rechazamos respecto de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Ni la aceptamos ni la rechazamos porque la pretensión va dirigida en contra de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., persona jurídica diferente a mi representada.

No obstante, lo anterior aclaramos que el accidente de tránsito se produjo por una causal excluyente de responsabilidad, esto es, culpa exclusiva de un tercero.

QUINTA: La rechazamos

Los perjuicios reclamados no son responsabilidad de los demandados porque la ocurrencia del accidente se originó por culpa exclusiva de un tercero.

SEXTA: La rechazamos



Mi mandante no dio razones para que el presente proceso hubiere iniciado, por lo tanto, no hay lugar al pago de intereses sobre las sumas reclamadas.

SÉPTIMA:

La rechazamos

Los perjuicios reclamados no son responsabilidad de los demandados porque la ocurrencia del accidente se originó por culpa exclusiva de un tercero.

OCTAVA:

La rechazamos

Mi mandante no dio razones para que el presente proceso hubiere iniciado, por lo tanto, no hay lugar al pago de costas ni agencias en derecho.

Con el acostumbrado respeto interpongo las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO:

1. TRANSACCIÓN

El artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones reciprocas. Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad.

Teniendo en cuenta el acuerdo de transacción al que llegaron los demandantes y la empresa Omega Ltda., el día 20 de marzo de 2018 tenemos que:

- Los demandantes y la empresa Omega Ltda., de manera libre y voluntaria celebraron contrato de transacción.
- La transacción se hizo a título de indemnización integral por todos los perjuicios materiales y morales por la muerte de MELINA DARIANA MARCANO AVENDAÑO (q.e.p.d.)
- Los demandantes recibieron la suma de 30 millones a título de indemnización integral.
- Los accionantes desistían y/o renunciaban a toda acción civil.



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES

OMEGA LTDA.

NIT. 860.014.493-9

- La transacción realizada entre las partes hacía tránsito a cosa juzgada conforme el artículo 2483 del Código Civil.

Respecto a la transacción la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, en sentencia de 22 de marzo de 1949, se refirió a que el contrato de transacción tiene condiciones para su formación las cuales son las siguientes:

1. El consentimiento de las partes.
2. La existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas.
3. La transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes. Esta es la circunstancia que distingue la transacción de la simple renuncia de un derecho, de la remisión de una deuda, del desistimiento.

Con todo, la transacción no deja de ser un contrato privado y bilateral con pleno efecto para las partes.

2. COSA JUZGADA

Respecto de la figura jurídica de la cosa juzgada la Corte Constitucional en sentencia C-774 de 2001 manifiesta lo siguiente:

"La cosa juzgada es una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

COSA JUZGADA-Funciones negativa y positiva

La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES

OMEGA LTDA.

NIT. 860.014.493-9

236

lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

COSA JUZGADA-Efectos procesales y sustanciales

Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

COSA JUZGADA-Elementos para existencia

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada". La negrilla es nuestra.

Es justamente por lo señalado en el contrato de transacción que hace tránsito a cosa juzgada, razón por la cual la demanda que se contesta no es procedente porque trata de los mismos hechos que ya fueron transados el día 20 de marzo de 2018 entre los demandantes y la empresa Omega Ltda.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO POR CUANTO NO ESTÁ ACREDITADO QUE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS WFQ-114, FUE LA CAUSA ÚNICA DEL ACCIDENTE ACAECIDO.

Es bien sabido que cuando se genera un daño en ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la actividad de conducir un vehículo automotor, a partir de la posición jurisprudencial sentada por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se prescinde del análisis del elemento de la culpa, para ubicar el estudio del caso dentro de los parámetros de la



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES

OMEGA LTDA.

NIT. 860.014.493-9

responsabilidad objetiva, a partir de los cuales el agente sólo puede exonerarse de responsabilidad, mediante la prueba de la presencia de un factor extraño en la causación del hecho.

No obstante lo anterior, la misma jurisprudencia se ha encargado de precisar que, el hecho de gobernarse el supuesto de hecho estudiado por las reglas propias de la responsabilidad objetiva, no exime al accionante de aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar la relación causal entre el desarrollo de la actividad peligrosa y los daños antijurídicos que se alegan, máxime en aquellos eventos en los cuales los conductores y elementos involucrados concurren en el ejercicio de la misma actividad peligrosa, lo que obliga al fallador a examinar cuál de los dos tuvo "incidencia objetiva" en la generación de los perjuicios cuya indemnización se pretende.

En efecto, así lo ha precisado la jurisprudencia a destacar:

"La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad (...)"

Por supuesto, en la especie de responsabilidad por actividades peligrosas (...) siendo imputable a la conducta de ambos sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez, amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes

(...)

Es más, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinado en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es, y de serlas ambas, precisar su contribución o participación"



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES

OMEGA LTDA.

NIT. 860.014.493-9

282

Es así como, en aquellas situaciones en donde los sujetos involucrados desarrollaban la misma actividad peligrosa, si a la necesidad de encontrar probatoriamente cuál de los dos tuvo la influencia causal decisiva en la producción del hecho dañoso, se le aúna la carga probatoria radicada en cabeza del demandante para que evidencie certeramente la existencia del nexo causal, necesariamente debe colegirse que, mientras no exista esta última prueba, con toda la fuerza lógica y convincente del caso, será imposible para el juez derivar cualquier clase de responsabilidad del sujeto demandado, puesto que, "(...) al no estar acreditada, desde luego, no hay forma de preclar objetivamente la conducta para establecer su incidencia causal en el daño".

Descendiendo al caso in examine, es claro que, habiendo acaecido el hecho dañoso como consecuencia de la concurrencia de actividades peligrosas, desarrolladas por los conductores del vehículo de placa XLM-942 y del vehículo de placas WFQ-114, es preciso que, en tanto no se demuestre cabalmente la relación de causalidad entre la conducta desplegada por el último, WILLIAM ENRIQUE CORZO GAMBOA, y el accidente referido en la demanda, no se podrá proferir condena en su contra, ni en contra de mi representada, OMEGA LTDA., y el propietario del vehículo ISAAC PARDO SANCHEZ, no solo por cuanto faltará uno de los elementos que, al decir de la jurisprudencia y la doctrina, configuran la responsabilidad civil, sino que, igualmente por sustracción de materia no será factible analizar la incidencia causal de su accionar, con la consecuente imposibilidad de predicar cualquier clase de responsabilidad civil en su contra.

Así las cosas, en la medida en que no existen elementos de juicio que demuestren, fehacientemente, que fue la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas WFQ-114, la causa única del accidente acaecido, no se evidencia el suficiente piso jurídico para acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, Señor Juez, sírvase exonerar de responsabilidad a mi poderdante por estos conceptos, declarando probada esta excepción.

4. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL, SE ENCUENTRAN SOBRESTIMADOS.

La parte actora reclama en el libelo introductorio de la demanda el pago del daño moral supuestamente generado, en favor de ZORAIDA MORELYS AVENDAÑO y SERGIO ALBERTO MARCANO, en cuantía que excede notoriamente las pautas que para el efecto ha fijado la jurisprudencia.



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES

OMEGA LTDA.

NIT. 860.014.493-9

En sustento de lo anterior, es necesario precisar que los perjuicios morales corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento de un hecho, razón por la cual no son cuantificables económicamente, y es por ello que desde tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido que los mismos se tasan según el *arbitrium iudicis*, considerando las pautas que para el efecto fija periódicamente la Honorable Corte Suprema de Justicia, debiendo estar plenamente demostrado en el proceso que los demandantes han sufrido un dolor real y suficientemente profundo.

Ahora bien, actualmente, como indemnización máxima de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño de daño moral causados a partir de la ocurrencia de un hecho dañoso, tan alta Corporación los ha fijado en la suma \$72.000.000 para el daño moral. (Resaltado propio)

Es así como, en sentencia del 19 de diciembre de 2018, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, señaló lo siguiente:

*"En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía tenía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan -para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (60'000.000) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (72'000.000) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del **fallecimiento** de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes..."*

Por lo anterior Señor Juez, ante el hipotético evento de una sentencia que acoja las pretensiones de la parte demandante, solicito respetuosamente tener en cuenta los parámetros establecidos por la jurisprudencia.

5. EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA:

De conformidad con el artículo 282 del C.G.P., *"cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá declararla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda..."*



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES

OMEGA LTDA.

NIT. 860.014.493-9

238

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Nuestras excepciones y alegaciones encuentran sustento en:

1. Artículo 96 CGP
2. Artículos 1625 y ss, 2341, 2356, y demás normas concordantes del Código Civil.

Solicito Señor Juez sean tenidas en cuenta las siguientes como:

PRUEBAS:

1. TESTIMONIALES

Sírvase, señor Juez fijar fecha y hora para que rinda declaración sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ocurrió el accidente de tránsito al señor:

WILLIAM ANDRES BASTIDAS, quien puede ser notificado en la Diagonal 23 Nro. 69-60 Piso 3 Bogotá, D.C., correo electrónico juridico@omega.com.co

2. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR LA PARTE DEMANDANTE.

Aun cuando la apoderada de los demandantes aportó como prueba documental INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO -FPJ-13-; en atención a lo establecido en el artículo 226 del Código General del Proceso, es claro que en efecto, aquel es un verdadero dictamen pericial, por lo que ruego al Señor Juez, con base en el artículo 228 del mismo estatuto procesal, requerir Intendente MISAELE EFRAIN PEÑA GARCIA para que comparezcan a audiencia a rendir interrogatorio que les que formularé en relación con el referido dictamen, el cual estos suscribieron. En caso de que el mencionado perito no concurra la audiencia, solicito igualmente, no dar valor al dictamen pericial, tal y como reza el aparte final del inciso primero del mentado artículo 228.

ANEXOS:

- Poderes



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES

OMEGA LTDA.

NIT. 860.014.493-9

NOTIFICACIONES:

1. **La suscrita:** En la Diagonal 23 Nro. 69-60 Piso 3 de Bogotá, D.C. Email: juridico@omega.com.co
2. **Isaac Pardo Sánchez,** En la Diagonal 23 Nro. 69-60 Piso 3 de Bogotá, D.C., o al correo electrónico chayas1133@hotmail.com
3. **William Enrique Corzo Gamboa,** En la Diagonal 23 Nro. 69-60 Piso 3 de Bogotá, D.C., o al correo electrónico williamcorzogamboa@gmail.com, celular 310-4474394.

Dejo así y en término contestada la demanda.

Atentamente,

ALEXANDRA TOSCANO PALACIO
C.C. N° 1098.604.646 de Bucaramanga
T.P. N° 220.331 CSJ

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009, Expediente 2001- 1054-01, M.P. William Namén Vargas



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES

Omega Ltda

NIT. 860.014.493-9

Señor
JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: PODER
RADICADO
PROCESO
DEMANDANTE

DEMANDADO

No. 2020-140
VERBAL
ZORAIDA MORELYS AVENDAÑO Y SERGIO ALBERTO
MARCANO.
COOPERATIVA OMEGA LTDA, ISAAC PARDO SANCHEZ y
otros.

ISAAC PARDO SANCHEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.172.699 de Monquirá, actuando en mi condición de demandado dentro del presente proceso, por el presente escrito, **CONFIERO PODER** especial, amplio y suficiente a la Dra. **ALEXANDRA TOSCANO PALACIO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con cédula No. 1.098.604.646 de Bucaramanga, abogada titulada y en ejercicio de su profesión, portadora de la T.P. No. 220.331 del C. S. de la J., para que, en mi nombre y representación **SE NOTIFIQUE, CONTESTE Y LLEVE HASTA SU CULMINACIÓN** el proceso **VERBAL** por **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** presentada por los señores **ZORAIDA MORELYS AVENDAÑO Y SERGIO ALBERTO MARCANO**, por intermedio de mandatario judicial.

La apoderada queda expresamente facultada para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, las indicadas por el art. 73 y ss. del C.G.P., y las demás necesarias para el cabal cumplimiento de su gestión.

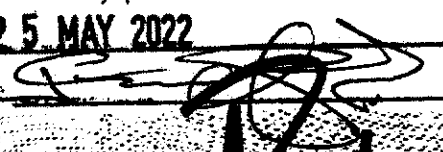
Sírvase, tener y reconocer personería a la Dra. **ALEXANDRA TOSCANO PALACIO** como mi apoderada en los términos y para los efectos del presente memorial poder.

Cordialmente,


ISAAC PARDO SANCHEZ
C. C No. 4.172.699 de Monquirá
Email: chayas1133@hotmail.com

Acepto el poder,


ALEXANDRA TOSCANO PALACIO
C. C No. 1.098.604.646 de Bucaramanga
T.P. No. 220.331 del C. S. de la J
Correo: [alexatoscano@hotmail.com\(sirna\)](mailto:alexatoscano@hotmail.com(sirna))

PRESENTACIÓN PERSONAL (64)
El anterior escrito fue presentado ante la
NOTARÍA SESENTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Personalmente por: Isaac Pardo
Sanchez quien
exhibió la C.C. 4172699 de: Monquirá
y Tarjeta Profesional No. _____ C.S.J.
y declaró que reconoce como suya la firma que aparece en
el presente documento y que el contenido de este es cierto.
Fecha: 25 MAY 2022
El Declarante: 
NOTARIO 64



Señores
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

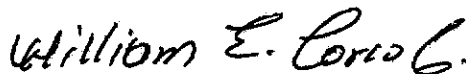
Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: ZORAIDA MORELYS AVENDAÑO y OTROS
Demandado: WILLIAM ENRIQUE CORZO GAMBOA
ISAAC PARDO SUAEREZ
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES
OMEGA LTDA
Radicado: 2020-140

REF: PODER

WILLIAM ENRIQUE CORZO GAMBOA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.261.866, correo electrónico williamcorzogambo@gmail.com actuando en nombre propio comedidamente manifiesto a su Despacho que a través del presente escrito confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la abogada ALEXANDRA TOSCANO PALACIO, igualmente mayor de edad, vecina de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1098.604.646 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional No. 220331 del C.S. de la Judicatura, correo electrónico alexatoscano@hotmail.com, para que en mi nombre y representación SE NOTIFIQUE, CONTESTE y TRAMITE la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por los señores ZORAIDA MORELYS AVENDAÑO y SERGIO ALBERTO MARCANO, a través de apoderado judicial.

Otorgo a mí apoderada además de las facultades establecidas en el Art. 77 del C.P.C. las de: CONCILIAR, Desistir, Sustituir, Recibir, Transigir, Reasumir, Renunciar, Interponer recursos, presentar excepciones previas y en fin todas las que sean necesarias para que el desarrollo del presente poder.

Atentamente,



WILLIAM ENRIQUE CORZO GAMBOA
C.C. N° 91.261.866

Acepto,



ALEXANDRA TOSCANO PALACIO
C.C. 1098.604.646 de Bucaramanga
T.P. N° 220.331 del C.S. de la Judicatura





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



10841966

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el primero (1) de junio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Once (11) del Círculo de Barranquilla, compareció: WILLIAM ENRIQUE CORZO GAMBOA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 91261866, presentó el documento dirigido a JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA/pr y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

William E Corzo G.

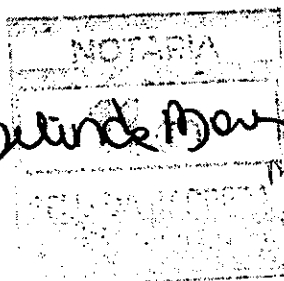


3vzqx4vwnqmk
01/06/2022 - 16:35:53

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Belinda Barrera

Belinda Barrera



BELINDA SUSANA BARRERA DE LA VEGA

Notario Once (11) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3vzqx4vwnqmk

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



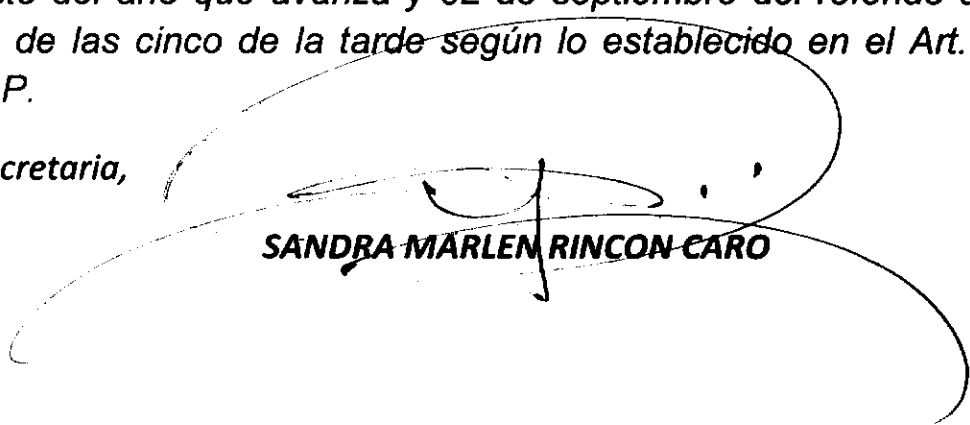
**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061**

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No.2020-140

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 25 de agosto de 2022, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., las anteriores excepciones de fondo cuyo término comienza a correr el día 29 de agosto del año que avanza y 02 de septiembre del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 370 del C.G.P.

La secretaria,


SANDRA MARLEN RINCON CARO